

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 8 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 470

Proceso No. 76001-33-33-011-2021-00024-00
Demandante: Yaneth Bautista Fernández y Otra
Demandados: Superintendencia de Notariado y registro y Otras
Medio de control: Reparación directa

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la adición de la demanda relacionada con las pretensiones y pruebas de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el 27 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

1. El apoderado de la parte demandante procede a adicionar la demanda, en lo que se refiere a los medios de prueba aportados, anexando los documentos respecto de las nuevas pruebas.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte actora, por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término (27 de julio de 2021), el cual venció el 16 de septiembre de 2021, se dispondrá de su admisión.

2. Ahora bien, también se tiene que la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Justicia y del Derecho, respectivamente, el 23 de julio y 30 de agosto de 2021 contestaron en término la demanda.

Admite reforma demanda -ordena notificar admisión de la demanda como medida de saneamiento

Sin embargo, revisado íntegramente el asunto, se observa que la demanda fue dirigida contra el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y la Notaría Primera de Yumbo, y pese a que en el auto inadmisorio No 349 del 23 de abril de 2021 se enunció a dicha entidades en su totalidad, no ocurrió lo mismo en el auto admisorio No. 660 del 1 de junio de 2021, dado que se omitió admitir y ordenar notificar la demanda también a la Notaría Primera de Yumbo, la cual de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de Colombia califica como "público" el "servicio" prestado por los "notarios", por lo que si bien, las notarías no posee personería jurídica, independientemente de la naturaleza jurídica del cargo de notario, la función que éstos cumplen es por esencia pública, en tanto son los depositarios de la fe pública, siendo un servicio público a cargo de la Nación, dispensado por medio de agentes suyos, así sean particulares.

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, cuando dichos servidores, en ejercicio de sus funciones, causan daños antijurídicos, por acción o por omisión, la administración debe responder patrimonialmente, sin perjuicio de la acción de repetición, en consecuencia, son sujetos demandables y están legitimados de manera pasiva para comparecer a un proceso ante esta jurisdicción

Adicionado a lo anterior, se mira en el PDF 10 del expediente digital, que cuando se notificó electrónicamente la admisión el 18 de julio de 2021, que por ser día domingo, se entiende que para los efectos legales es el 19 de julio de 2021, solo fueron notificados el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Superintendencia de Notariado y Registro y el Ministerio Público, en consecuencia, no se trabó la litis respecto de las no notificadas.

Así las cosas, en aras de evitar la nulidad procesal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando "(...) *no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)*", por la falta de notificación a todos los demandados y demás partes intervinientes, como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo la garantía de los principios del debido proceso, publicidad y contradicción, a efectos de enderezar la actuación se subsanarán las falencias advertidas, en tanto de acuerdo con el artículo 136 del Código General del proceso se trata de una situación saneable, como medida de saneamiento y en virtud del artículo 286 del CGP, dado el erro por omisión, se ordenará corregir el auto admisorio de la demanda, a fin de incluir a la demandada Notaría Primera de Yumbo, y ordenar su notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso al correo institucional notaria1yumbo@ucn.com.co, concediéndole el término legal para contestar la demanda y traslado de excepciones.

Así mismo se deberá notificar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme se indicó en los numerales 2 y 3 del auto admisorio de la demanda.

Una vez surtido el término del contradictorio, el cual correrá únicamente y exclusivamente para las entidades que se notificarán, se continuará con el normal trámite del proceso.

Por lo expuesto el Despacho DISPONE:

Primero. ADMITIR la reforma de la demanda en los términos solicitados por la parte demandante.

Admite reforma demanda -ordena notificar admisión de la demanda como medida de saneamiento

Segundo. De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011).

Tercero. Como medida de saneamiento corregir el auto admisorio de la demanda, a fin de incluir como demandada a la NOTARIA PRIMERA DE YUMBO.

Cuarto. NOTIFICAR a la **Notaría Primera de Yumbo** de manera personal de la demanda y su reforma, conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso al correo institucional notaria1yumbo@ucn.com.co, concediéndole el término legal para contestar la demanda, su reforma y traslado de excepciones.

Quinto. NOTIFICAR a la **Oficina de Notariado y Registro de Cali** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme se indicó en los numerales 2 y 3 del auto admisorio de la demanda.

Sexto. ADVERTIR que los términos de notificación de la admisión correrán únicamente y exclusivamente para las entidades que se ha ordenado notificar (Notaria Primera de Yumbo, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), y una vez surtido el término del contradictorio, se continuará con el normal trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez



Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2cfb287ee1816a7850d20eb6e2bb774bd3d0c14ad77dfabb48fde63734f459**

Documento generado en 08/06/2022 02:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 8 de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 494

Proceso No.: 76001-33-33-011-2021-00326-00
Demandante: Conjunto Residencial Bagatelle- propiedad horizontal
Demandados: D.E. de Santiago de Cali- D.A. de Planeación Otros.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Otros asuntos

Asunto: Concede recurso de apelación del auto que rechazó la demanda.

ASUNTO

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 167 del 30 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Dentro del término legal el 4 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante, interpuso el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 167 del 30 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Dado que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala que es susceptible de apelación el auto que rechaza la demanda, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en término conforme lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 244 de la norma en cita, se,

DISPONE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 167 del 30 de marzo de 2022.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf844bea3db9cf8d0272eee889b21095734c8a65e574491cee8e3f10ab76294**

Documento generado en 08/06/2022 02:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 8 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 598

Proceso No: 76001-33-33-011-2021-00339-00

Demandante: Santiago Villaba Hidalgo

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali- Secretaría de Movilidad

Medio de control: Reparación directa

Ref. Admisorio

ASUNTO

En el presente proceso el Despacho mediante auto No. 171 del 26 de abril de 2022, inadmitió la demanda a efectos de allegar la constancia de audiencia de conciliación prejudicial, el poder en debida forma, y acreditar el envío simultaneo de la demanda a la entidad demandada, dentro del término de los 10 días concedidos para la subsanación.

En cumplimiento a lo anterior el 4 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante presentó escrito en el que en relación con la solicitud de acreditar el requisito de procedibilidad, explicó que como en abril de 2021 presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría cometiendo un error al presentarla en un correo que aunque es de la Procuraduría no era el correo para solicitar la audiencia de conciliación, por ese motivo la Procuraduría 165 Judicial II se pronunció dejando en libertad para que se presentara la demanda en la Jurisdicción administrativa, al tenor de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, inciso 3 que dice “el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, o cuando vencido el termino previsto en el inciso 1 del artículo 20 de esta Ley la audiencia no se hubiera celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Que por dicha razón no posee una constancia de audiencia de conciliación, pero que, no obstante, como la norma lo indica y como quiera que no se pudo celebrar acudió directamente a la Jurisdicción Administrativa y presentar la correspondiente demanda.

Allego poder con su dirección electrónica para notificaciones, que se encuentra registrada en la página de la rama judicial, y en el libelo de la demanda, el cual se ajusta a la normativa vigente.

Y frente al envío simultáneo de la demanda y la subsanación informó que el 20 de enero de 2022, se envió la demanda y los anexos a la demandada al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y que de igual manera está enviando la subsanación con sus anexos y nuevamente la demanda., lo cual se demostró con el la imagen del envío del correo, corroborándose que en efecto fue remitida la demanda junto con sus anexos en la fecha referida al Municipio de Distrito Especial de Santiago de Cali.

En lo relacionado con la presentación de la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, se observa que en auto 550 del 9 diciembre de 2021 la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos resolvió NO DAR TRAMITE a la solicitud de conciliación y en consecuencia se ordenó la cancelación de la radicación y el archivo del expediente, en atención a que la apoderada el 23 de abril de 2021 envió la solicitud al correo admin.sigdea@procuraduria.gov.co, el cual no corresponde al de la radicación de solicitudes de conciliación.

Que posteriormente dicho correo fue reenviado el 22 de noviembre de 2021 al correo conciliacionadtvacali@procuraduria.gov, razón por la cual los funcionarios encargados del buzón de radicación Cali solo realizan el reparto el 26 de noviembre de 2021 con los documentos allegados al buzón de radicación el 22 de noviembre del mismo año 2021.

La Procuraduría señaló que el Decreto 491 de 2020 en el artículo 9° estableció la modalidad de conciliaciones prejudiciales no presenciales por medios electrónicos y amplió el término establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 para el trámite de las solicitudes de 3 a 5 meses, sin que exceda de dicho término, el cual para el asunto venció el 23 de septiembre de 2021, por lo que dando aplicación a lo previsto por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001¹, por lo tanto desde esa fecha, podía acudir directamente a la jurisdicción; que de igual manera al tenor del Decreto 1069 de 2015 en su artículo 2.2.4.3.1.1.6 literal i)4 no resultaba procedente, ni legal, así tampoco podría darse trámite a la solicitud inicial presentada por cuanto venció el término de 5 meses para la celebración de audiencia.

Así las cosas, conforme a la exposición antecedente y lo manifestado en la demanda, procederá el Despacho realizar el estudio de la caducidad, encontrando que dicho fenómeno no ha ocurrido, por cuanto en la demanda se alega que hubo una falla en el servicio en la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali por la autorización del traspaso de la camioneta marca KIA Sportage Revolución placa IZP-773, que se vio reflejado el 7 de mayo de 2019, pese a las peticiones de que no se hiciera presentadas por el demandante el 24 y 25 de abril de 2019, es decir que el daño se estructuró en el momento en que se materializó el traspaso, o sea, el 7 de mayo de 2019, partiendo a contabilizar el término de caducidad desde el día siguiente, el cual vencía en principio, el 8 de mayo de 2021.

No obstante lo anterior, habida cuenta de la suspensión del término de caducidad de tres meses y 16 días, con ocasión del Decreto 564 de 2020, la demanda podía presentarse hasta el día el 24 de agosto de 2021; por otro lado, el termino de caducidad también fue suspendido entre el 23 de abril de 2021 fecha de presentación de la solicitud de conciliación, hasta el 23 septiembre de 2021, fecha en que se cumplen los cinco meses de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 con la modificación introducida por el Decreto 491 de 2020, dado que la solicitud fue presentada durante la emergencia sanitaria por covid, por lo que, sumado a ésta fecha los 5 meses de suspensión de la caducidad, el demandante tenía para presentar la demanda hasta el 23 de febrero de 2022, y siendo que la demanda se radicó el 16 de diciembre de 2021, la demanda fue presentada de manera oportuna.

¹ "(...) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación"

De conformidad con lo anterior y como los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, se tiene que reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, por lo cual de conformidad con los artículos 171 y 179 y ss del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por SANTIAGO VILLALBA HIDALGO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

Al representante legal del Distrito Especial de Santiago Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda al Distrito Especial de Santiago Cali, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del CGP, y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y alleguen las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. NOTIFICAR del presente proveído a la parte demandante mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. NO FIJAR gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control debe adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda8aaf15652292a319db86a3840b30a292f165edd925db8c62f24f612550481**

Documento generado en 08/06/2022 02:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia PU2: Se presentó poder en consonancia con la norma y se demostró el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 8 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 514

Proceso No. 76001-33-33-011-2022-00007-00
Demandante: Jorge Enrique Rojas Miranda y Otros
Demandado: Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Medio de control: Reparación directa

Ref. Admisorio

ASUNTO

En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio No. 249 del 23 de marzo de 2022, inadmitió la demanda a efectos de presentar los poderes conferidos por las representantes legales de los menores de edad Valeryn Navarro Chávez y Joseph Gabriel Reyes Rojas; y acreditar el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del término concedido para la subsanación, el apoderado presentó los poderes de conformidad con lo solicitado y atemperado a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; y demostró el envío de la demanda con sus anexos y la corrección a la entidad demandada.

De conformidad con lo anterior y como los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio, se tiene que este término la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, por lo cual el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 171, 179 y ss del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por JORGE ENRIQUE ROJAS MARTÍNEZ; LEIDY JHOANA CHAVEZ CRUZ actuando en su nombre y en representación de los menores de edad JESUS DAVID ROJAS CHAVEZ y VALERYN NAVARRO CHAVEZ; MARIA ELVIRA CRUZ ENVACOA; CRISTIAN GEOVANY CHAVEZ CRUZ; JERONIMO CHAVEZ GOMEZ; LUZ MARINA MARTINEZ MELLIZO; KAREN ROJAS MARTINEZ en su nombre y en representación del menor de edad JOSEPH GABRIEL REYES ROJAS, en contra las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE. ESP, en ejercicio del medio de control de reparación Directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

Al representante de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE. ESP, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE. ESP y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del CGP, y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. NOTIFICAR del presente proveído a la parte demandante mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. NO FIJAR gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control debe adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbb4d8b3c0f8ffd3ab18deeeae65f6e3cc76d24f468d93410a1235924699d7**

Documento generado en 08/06/2022 02:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia PU2: Se presentaron poderes con nota de presentación personal y se demostró el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 8 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 599

Proceso No. 76001-33-33-011-2022-00015-00
Demandante: Eddy Santiago Guarnizo Guzmán y Otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y Nación- Rama Judicial
Medio de control: Reparación directa

Ref. Admisorio

ASUNTO

En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio No. 259 del 16 de marzo de 2022, inadmitió la demanda a efectos de acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y allegar los poderes de manera completa en los que se verifique la constancia de autenticación de firma, o en su defecto, se presenten en documento que informe el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el inscrito en el Registro de abogados, conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2080 de 2020.

Dentro del término concedido para la subsanación, el apoderado presentó los poderes con nota de presentación ante Notario Público; y demostró el envío de la demanda con sus anexos y la corrección a las entidades demandadas.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio, se tiene que este término la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, por lo cual el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 171,179 y ss del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por EDDY SANTIAGO GUARNIZO GUZMÁN, ALEXANDER MINA FORY, GERA MARLENY MINA GUARNIZO, KAREN BIBIANA MINA GUARNIZO ALBA CONSTANZA GUARNIZO GUZMÁN, JOSÉ YAMID UREÑA GUARNIZO, ANA MARÍA UREÑA GUARNIZO RAQUEL GUARNIZO GUZMÁN BERTILDA GUZMÁN JOSÉ JEREMÍAS GUARNIZO TAPIERO, JOSÉ VÍCTOR GUARNIZO GUZMÁN, EDDY SANTIAGO GUARNIZO GUZMÁN, y MARÍA DEL PILAR GUARNIZO GUZMÁN actuando en su nombre y en representación de la menor de edad SILVANA GUARNIZO GUZMÁN, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACION- RAMA JUDICIAL, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valle del Cauca, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

A los representantes de las entidades demandadas **Fiscalía General de la Nación** y de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valle del Cauca**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

Al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a **Fiscalía General de la Nación** y de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valle del Cauca** en calidad de demandadas, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPAC.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. NOTIFICAR del presente proveído a la parte demandante mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. NO FIJAR gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control debe adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado JUAN CAMILO VERGARA CAICEDO, portador de la tarjeta profesional No. 255.185, con registro vigente el SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez



Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d6aa98209af48bc94a1c5d45ac12b0024d164b66e18c3f7e36aa51be1fa450**

Documento generado en 08/06/2022 02:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 8 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 600

Proceso No.: 76001-33-33-011-2022-00021-00

Demandantes: Blanca Amelia Parejo y Otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Medio de control: Reparación directa

Ref. Admisorio

ASUNTO

En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio No. 260 del 26 de abril de 2022, inadmitió la demanda a efectos de acreditar se allegue la constancia de conciliación extrajudicial; se estime razonadamente la cuantía; se informe la dirección de notificación de los demandantes, que sea diferente a la del apoderado judicial; se acredite el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la demandada.

Dentro del término concedido para la subsanación, el apoderado aportó el Acta de no conciliación del 29 de septiembre de 2021 expedida por la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativo de Cali; pantallazo del envío de la demanda y sus anexos, y de la subsanación al correo de notificaciones deval.notificaciones@policia.gov.co de la entidad demandada; estimó la cuantía en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual obedece al valor de los perjuicios morales que se reclaman; e indicó las direcciones donde pueden ser ubicados los demandantes en Yumbo.

Ahora teniendo en cuenta el insumo del acta de no conciliación, se estudiará lo pertinente a la caducidad, para lo cual se evidencia a todas luces que el fenómeno no ha operado, por cuanto los hechos por lo que se demanda ocurrieron el 24 de febrero de 2020, lo que significa, que el término para demandar conforme a la normativa vigente se extendía hasta el 9 de junio de 2022, la solicitud de conciliación se elevó el 29 de julio de 2021 y la diligencia de conciliación que resultó fallida se realizó el 29 de septiembre de 2021, y la demanda se radicó el 24 de febrero, antes del vencimiento del término de caducidad.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio, se tiene que la demanda ya reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley, por lo cual el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 171, 179 y ss del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por BLANCA AMELIA PAREJO, MARTIN BRODY PAREJO, XIOMARA ERISIS AMPUDIA PAREJO, DEIBY ALFONSO

PAREJO y ROSA AMELIA PAREJO, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Al representante de la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPAC.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. NOTIFICAR del presente proveído a la parte demandante mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. NO FIJAR gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control debe adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869e7d108bde00ae12fc08e7c2523dcbe8193f580b97ec5a2e825738bd48c456**

Documento generado en 08/06/2022 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 8 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 385

Proceso No. 76001-33-33-011-2022-00039-00
Demandante: Blanca Emilse Zapata Cardona
Demandado: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo
Medio de control: Reparación directa

REF. Admite

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el 25 de marzo de 2022, en ejercicio del medio de control de reparación directa, que pretende que se declare la responsabilidad administrativa del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, por falla del servicio al no haber realizado junta médica previa al procedimiento quirúrgico de reemplazo protésico total de hombro izquierdo a la señora Blanca Emilse Zapata Cardona practicado el 23 de noviembre de 2019, para que fuera lo más favorable para el estado de su salud, teniendo en cuenta sus patologías y antecedentes quirúrgicos por los que había pasado.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

Jurisdicción¹: Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad de carácter público.

Competencia²: Este juzgado es competente, por el lugar donde se produjeron los hechos, es decir, en el Municipio de Cali por la cuantía del proceso, la cual no excede de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que se estimó en la suma de ciento nueve millones doscientos tres mil novecientos setenta y nueve pesos, (\$ 109.203.979).

Requisitos de procedibilidad³: Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme al acta de conciliación fallida realizada el 23 de marzo de 2022 ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali.

Caducidad⁴: La demanda fue presentada en término el día 25 de marzo de 2022, por cuanto el hecho que según la demanda originó el daño antijurídico, tubo lugar el 23 de noviembre de 2019, así entonces de acuerdo con lo dispuesto en el literal

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

i numeral 2 del artículo 164 del CPACA, los 2 años para que opere la caducidad en principio, comenzaron a correr desde el día siguiente hasta el 24 de noviembre de 2021, sin embargo, se debe tener en cuenta las disposiciones del Decreto 564 de 2020, en virtud del cual, los términos de prescripción y caducidad, fueron suspendidos por un lapso 3 meses y 15 días, y la suspensión mientras se adelantó el trámite extrajudicial ante el Ministerio Público entre el 3 y el 23 de marzo de 2022, por lo que observa que sobre el presente asunto, no ha operado la caducidad.

Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Se aportaron los documentos idóneos que acreditan el carácter con que la demandante se presenta al proceso.
- Se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial.
- Las pretensiones se expusieron de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
- Se solicitaron pruebas.
- Se indicaron las direcciones donde recibirán notificaciones de la parte demandada, el apoderado y la entidad demandada.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- Se indicó en la demanda el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada.
- Se indicó en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
- Se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

Anexos: Se allegaron junto con la demanda los anexos enunciados y relacionados en la misma, así como el poder aportado con la demanda es concordante con el objeto de la misma.

En tal virtud y de conformidad con los artículos 171 y 197 y ss del CPACA, se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por BLANCA EMILSE ZAPATA CARDONA, en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

A la representante de la entidad demandada o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

A la Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

3. CORRER traslado de la demanda al hospital departamental MARIO CORREA RENGIFO en calidad de demandada, al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPAC.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y alleguen las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. NO FIJAR gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER personería para actuar a JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, portador de la tarjeta profesional No. 306.618 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, cuya tarjeta se encuentra vigente según verificación en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4f3c2ff3b0de705a35f16b7a68be0903886441304f40b7555819d0cfe9ef2c**

Documento generado en 08/06/2022 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 8 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.

Proceso No. 76001-33-33-011-2022-00041-00
Demandante: Mayagüez Corte S.A.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho tributario

REF. Admite

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el 29 de marzo de 2022, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dirigida a que se declara la nulidad de la liquidación oficial de revisión No. 900006 del 2 de diciembre de 2020, por medio de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Seccional Cali, modificó la declaración del impuesto sobre la renta, y la Resolución No. 001664 del 30 de noviembre de 2021, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial mencionada, confirmándola.

Del estudio inaugural de la demanda se observa lo siguiente:

Jurisdicción¹: Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.

Competencia²: Este juzgado es competente por el factor territorial, pues el lugar donde se practicó la liquidación es Cali ; y por el factor cuantía, estimada en el valor de \$412.332.000, que no supera los 500 SMLMV.

Requisitos de procedibilidad³: dado que los asuntos que regulan conflictos de carácter tributario no son conciliables, por ende, la parte demandante no tiene la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (Art. 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos) y el párrafo 1° del artículo 2 del Decreto 1716 del 2009).

Por otra parte, se observa agotado el recurso obligatorio de reconsideración.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 4, Art. 155 y Num. 7, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

Caducidad⁴: No ha operado el fenómeno de caducidad, en tanto el acto mediante el cual se agotó la vía gubernativa la Resolución de reconsideración del 30 de noviembre de 2021 se notificó el 7 de diciembre de 2021, y la demanda se radicó el 29 de marzo de 2022, es decir, dentro de los 4 meses que dispone la norma.

Requisitos de la demanda⁵:

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandadas y la del apoderado demandante.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.

Anexos: Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 171 y 197 y ss del CPACA, se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por **Mayagüez Corte S.A.**, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- Seccional Cali**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

Al representante legal de la **DIAN**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

A la Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado Administrativo.

Al Director de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la **DIAN**, al **Ministerio Público**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPAC.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 modificado por el

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. NO FIJAR gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER personería para actuar a **Jaime Andrés Girón Medina**, portador de la tarjeta profesional No. 93.462 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del demandante, cuya tarjeta se encuentra vigente según verificación en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo

011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df7291f7c5bc30b2d4f58a9f430de7dad9493a9ffe213b7c2b70b760ed82f83**

Documento generado en 08/06/2022 02:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 8 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 391

Proceso No. 76001-33-33-011-2022-00043-00
Demandante: María Estefana Moreno y Otros
Demandado: ESE Hospital San Roque de Pradera
Medio de control: Reparación directa

REF. Admite

Remitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto del 16 de marzo de 2022, que declaró la falta de competencia funcional, en tal virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el 1 de abril de 2022, en ejercicio del medio de control de reparación directa, que pretende que se declare la responsabilidad administrativa de la ESE Hospital San Roque de Pradera, por los perjuicios que afirman haber padecido los demandantes por el fallecimiento del señor José Crescencio Moreno ocurrido el 24 de diciembre de 2019 en las instalaciones de la Clínica Cristo Rey de Cali como consecuencia de una peritonitis generalizada, acusándose a la ESE de omisión en el cumplimiento de sus deberes en la atención médica.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

Jurisdicción¹: Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad de carácter público.

Competencia²: Este juzgado como ya lo advirtió el Tribunal Administrativo, es competente por el lugar donde se produjeron los hechos acusados, es decir, el Municipio Pradera; por la cuantía del proceso, la cual no excede de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyos perjuicios en la modalidad de lucro cesante se estimaron en la suma de noventa y siete millones ciento ochenta y seis mil veintiocho pesos, (\$ \$97.186.028).

Requisitos de procedibilidad³: Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme la constancia de conciliación fallida expedida por la Procuraduría 165 Judicial II Para la Conciliación Administrativa de Cali el 8 de febrero de 2022.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011.

Caducidad⁴: La demanda fue presentada en término el día 1 de abril de 2022, por cuanto el fallecimiento del extinto José Crescencio Moreno, ocurrió el 24 de diciembre de 2019, así entonces de acuerdo con lo dispuesto en el literal i numeral 2 del artículo 164 del CPACA, los 2 años para que opere la caducidad en principio, comenzaron a correr desde el día siguiente hasta el 25 de diciembre de 2021, a cuyo término se le debe adicionar y tener en cuenta las disposiciones del Decreto 564 de 2020, en virtud del cual, el término de caducidad, fueron suspendidos por un lapso de 107 días o lo que es lo mismo, 3 meses y dieciséis días, y la suspensión mientras se adelantó el trámite prejudicial ante el Ministerio Público entre el 29 de octubre de 2021 y el 8 de febrero de 2022, por lo que se evidencia que sobre el presente asunto, no ha operado la caducidad.

Requisitos de la demanda⁵:

La demanda designó como partes demandantes las personas que a continuación se relacionan, de quienes se verificó la presentación del poder, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, y la presentación del registro civil de nacimiento de los menores de edad que participan como parte.

Nombre	Calidad en la que actúa	Poder fl.	Conciliación	Registro fl.
María Estefana Moreno	Compañera permanente	13	si	45
Héctor Fabio Moreno Moreno	hijo	1 y 2	si	46
José Crescencio Moreno Moreno	hijo	11,12	si	47
Luis Andrés Moreno Moreno	hijo	5	si	48
Manuel Cornelio Rivas Moreno	hermano	6 y 7	si	53
José Tomás Arboleda Moreno	hermano	8	si	50
José Inocencio Rivas Moreno	hermano	9 y 10	si	52
José Arboleda Moreno	hermano	3 y 4	si	49
José Osclidio Arboleda Moreno	hermano	14	si	51

De conformidad con lo anterior:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Se aportaron los documentos idóneos que acreditan el carácter con que los demandantes se presentan al proceso.
- Se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial.
- Las pretensiones se expusieron de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
- Se solicitaron pruebas.
- Se indicaron las direcciones donde recibirán notificaciones la parte demandada, el apoderado y la entidad demandada.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- Se indicó en la demanda el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada.
- Se indicó en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
- No se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

Anexos: Se allegaron junto con la demanda los anexos enunciados y relacionados en la misma, así como los poderes aportados con la demanda son concordantes con el objeto de la misma.

En tal virtud y de conformidad con los artículos 171 y 197 y siguientes del CPACA, se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por **María Estefana Moreno, Héctor Fabio Moreno Moreno, José Arboleda Moreno, Luis Andrés Moreno Moreno, Manuel Cornelio Rivas Moreno, José Tomás Arboleda Moreno, José Inocencio Rivas Moreno, José Crescencio Moreno Moreno, y José Osclidio Arboleda Moreno** en contra de la **ESE Hospital San Roque de Pradera**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

A la representante de la entidad demandada o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

A la Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la ESE Hospital San Roque de Pradera en calidad de demandada, al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPAC.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y alleguen las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. NO FIJAR gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER personería para actuar a JOSÉ EUSEBIO MORENO, portador de la tarjeta profesional No. 132.018 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, cuya tarjeta se encuentra vigente según verificación en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b871203e3f6d7eb9baef5928e06c6853c61759670f2c0cec75bf7f4cbc180107**

Documento generado en 08/06/2022 02:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 8 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 419

Proceso No. 76001-33-33-011-2022-00047-00
Demandante: María Neila León Fuentes.
Demandado: UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho tributario

REF. Admite

Proveniente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que mediante auto interlocutorio No. 771 del 16 de noviembre de 2021 lo remitió por competencia por el factor cuantía, de modo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada inicialmente el 28 de febrero de 2020 en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución RD0-2018-02891 del 15 de agosto de 2018, por medio de la cual la UGPP profirió liquidación oficial por omisión en la afiliación e inexactitud por los aportes a los regímenes de salud y pensiones por los periodos comprendidos entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2015; y de la Resolución RDC2019-01922 del 2 de octubre de 2019 que decidió de manera negativa el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto anterior.

Decantado por los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y del Valle del Cauca, sobre la **competencia** por los factores de cuantía y territorial, en cuanto a los demás requisitos se observa lo siguiente:

Jurisdicción¹: Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en actos administrativos expedido por una entidad pública.

Requisitos de procedibilidad²: como bien lo señaló la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, los asuntos que regulan conflictos de carácter tributario no son conciliables, por ende, la parte demandante no tenía la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (Art. 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos) y el parágrafo 1° del artículo 2 del Decreto 1716 del 2009).

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado se acreditó el agotamiento del recurso obligatorio de reconsideración.

Caducidad³: No ha operado el fenómeno de caducidad, en tanto la Resolución Resolución RDC2019-01922 del 2 de octubre de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución RD0-2018-02891 del 15 de agosto de 2018, se notificó el 28 de octubre de 2019, y la demanda se radicó el 28 de febrero de 2020, es decir, dentro de los 4 meses que dispone la norma.

Requisitos de la demanda⁴:

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandadas y la del apoderado demandante.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- En tanto la demanda se radicó antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, no le asistía la carga del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.

Anexos: Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta a la apoderada, siendo concordante su objeto con la demanda, pese a que posteriormente mediante correo del 12 de mayo de 2021 presentó renuncia al poder.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 171 y 197 y ss del CPACA, se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por **María Neila León Fuentes**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

Al representante legal de la **UGPP**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

A la Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado Administrativo.

³ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

Al Director de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la **UGPP**, al **Ministerio Público**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPAC.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. NO FIJAR gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. ACEPTAR en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder presentada por la apoderada Sara Denice Royero Cerro, portadora de la tarjeta profesional No. 275.869 del Consejo Superior de la Judicatura.

8. REQUERIR a la demandante María Neila León Fuentes para que sino lo ha hecho otorgue poder a un abogado con tarjeta profesional vigente, a efectos de la siga representando en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102f529c5212586f93cf52cf0bdf951657b3138d5d0de0f24b556da43542ba2f**

Documento generado en 08/06/2022 02:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 515

Proceso No.: 76001-33-33-011-2022-00052-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Olgar Vicente Melo
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad

Ref. Auto Remite por falta de jurisdicción

ASUNTO

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser porque de los hechos expuestos y anexos de la demanda, se advierte que esta jurisdicción no es competente para conocer del asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES:

COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de la nulidad parcial de la Resolución SUB 183873 del 04 de septiembre de 2017, por medio de la cual la entidad reconoció la pensión de vejez a favor del señor Olgar Vicente Melo efectiva a partir del 16 de junio de 2014, toda vez que no acredita los requisitos del Decreto 758 de 1990.

Por lo anterior, pretende el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez, que asciende a la suma de \$58.523.926 conforme se indica en la Resolución SUB 62123 del 3/03/2020.

CONSIDERACIONES

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA, establece la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el cual se definen claramente los asuntos que son objeto de su conocimiento. Dispone la norma en mención:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Al texto reza el aparte pertinente de la norma:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

De conformidad con lo anterior, por regla general las controversias originadas en las relaciones laborales y con la seguridad social de los afiliados y las entidades administradoras de pensiones, corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral; entre tanto, de manera residual la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de aquellos conflictos suscitados entre los servidores públicos y el Estado, y en materia de seguridad social, cuando se trate de un servidor público y solo si la administradora de pensiones es persona de derecho público, sin que para definir una y otra jurisdicción sea determinante que el derecho en cuestión se debata a partir de un acto administrativo.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado en un reciente pronunciamiento, en la cual indicó:

"En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho¹"

Para el efecto, el Alto Tribunal sintetiza la competencia jurisdiccional en materia laboral y de seguridad social en la siguiente tabla:

Jurisdicción Competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 28 de marzo de 2019. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público

Por otro lado, después de analizar la facultad que tiene la administración para demandar sus propios actos en acción de lesividad, precisó que es incorrecto afirmar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los asuntos “*en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador*”,² concluyendo que cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, le impone un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa, quien deberá definir si efectivamente el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal o no.

CASO CONCRETO

La demanda se acompaña de los anexos entre los cuales se aporta el acto administrativo demandado y la historia laboral del señor Olgar Vicente Melo, de donde se advierte claramente que para el reconocimiento de su pensión de vejez de tiempos privados se tuvo en cuenta que el demandado cotizó de manera particular al régimen subsidiado y trabajó para la empresa del sector privado Tornillos y Racores Ltda, desde enero de 1967 hasta el marzo de 2017, acreditando así un total de 4,919 días laborados, correspondientes a 702 semanas.

De lo anterior queda evidenciado, que el demandado durante toda su vida laboral, trabajó de manera independiente y entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 1990 prestó sus servicios para una empresa del sector privado, razones que imponen la declaratoria de la falta de jurisdicción por parte de este despacho judicial, puesto que la pensión reconocida al señor Olgar Vicente Melo se basó en el tiempo de cotización como trabajador independiente y los servicios prestados mediante un vínculo laboral por contrato de trabajo con una empresa del sector privado, lo que descarta que su pensión haya tenido como sustento la vinculación laboral como servidor público.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que el litigio no puede ser del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, a quien le corresponde decidir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras, toda vez que no existe prueba de que el reconocimiento de la prestación pensional que se demanda, provenga de una relación legal y reglamentaria, entre un servidor público y el Estado, pues los documentos allegados al plenario, dan cuenta que la pensión reconocida a favor del demandante se basó en el tiempo de servicios prestados mediante un vínculo laboral por contrato de trabajo con empresas del sector privado.

² Ibidem

Conforme a lo expuesto, y quedando evidenciado que dentro del presente asunto se encuentra acreditada la falta de jurisdicción, por cuanto la demanda debió presentarse ante el juez en materia laboral por corresponder su objeto a derecho privado, el despacho en aras de garantizar el debido proceso, dispondrá la remisión del expediente a su jurisdicción competente, conforme a la facultad obrante en el artículo 168 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**, contra **Olgar Vicente Melo** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el asunto a la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social, para que en razón de su competencia, avoque el conocimiento del presente proceso, conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese el expediente a la oficina de apoyo, para que se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1833ffeb29f642cce02fba0594e6a6bfecfc872413836e4daa532607b2d965ce**

Documento generado en 08/06/2022 02:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 8 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No 516

Proceso No. 76001-33-33-011-2022-00053-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.-
Demandado: Corporación mi IPS Occidente
Medio de control: Controversias contractuales

Ref. Auto admisorio

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, dirigida a que se declare que entre la Corporación Mi IPS Occidente y ETB S.A E.S.P. se suscribió el 23 de diciembre de 2015, un contrato marco denominado “Contrato Para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información a Clientes Corporativos entre Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y Corporación Mi Ips Occidente, identificada con Nit. 805028511 que estuvo vigente hasta el 7 de febrero de 2020; y que fue incumplido por la demanda al no haber pagado el precio estipulado en el mismo; y en consecuencia se la condene al pago de los valores incumplidos y dejados de cancelar.

Realizado el estudio inaugural de la demanda, en cuanto a los requisitos se observa que:

Jurisdicción¹: Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, comoquiera que se origina en un contrato en el que es parte una Sociedad de Economía Mixta por acciones, cuyo mayor capital, es decir, el 86%, es estatal.

Competencia²: Este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de naturaleza contractual, cuya cuantía se estimó en \$139.722.097, cifra que no excede de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, si bien del contrato marco no se extrae el lugar donde se deberá cumplir el objeto del mismo, en la demanda se indica que la ejecución del contrato se realizó entre las ciudades de Bogotá D.C. desde donde se operó la oferta tecnológica, y Cali siendo en esta última donde se prestaron parte de los servicios para los Municipios del Departamento de Valle del Cauca, por lo que es competente también el Juzgado por el factor territorial.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 5 art. 155 y Num. 4, art. 156 de la Ley 1437 de 2011.

Requisitos de procedibilidad³: De conformidad con el artículo 161 del CPACA, dado que la demandante es una entidad pública, el requisito de procedibilidad es facultativo.

Caducidad⁴: En la demanda se indica que el retiro técnico de los servicios que permitió dar por terminado el contrato se realizó el 7 de febrero de 2020, en consecuencia sumando los 2 años que establece el artículo 164 del CPACA, más los 3 meses y 16 días de suspensión de término conforme a lo establecido en Decreto Legislativo No. 564 de 2020, el plazo para demandar se cumplía el 22 de mayo de 2022, de modo que fue presentada dentro del término el 25 de abril de 2022.

Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.
- Se estableció la dirección de la demandante y de la apoderada donde recibirán notificaciones.
- Se indica el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Anexos: Se allegó con la demanda los anexos relacionados en el acápite de pruebas, igualmente, se allegó con la demanda el poder, el cual es concordante con el objeto de la misma, y la dirección de correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con las exigencias del Decreto 806 de 2020, y enunció un correo institucional adicional para notificaciones.

En consecuencia y de conformidad con los artículo 171 y 179 del CPACA, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la presente demanda instaurada por Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.-, en contra de Corporación mi IPS Occidente, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

Al representante de la Corporación mi IPS Occidente o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

³ Art. 161, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Numeral 2, Literal d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda la Corporación mi IPS Occidente y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del CGP, y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. NOTIFICAR del presente proveído a la parte demandante mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. NO FIJAR gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control debe adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez



Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35b56191ecfbf806da9a3df24a2837c31f55ba102f3ab166b367e67657d8930**

Documento generado en 08/06/2022 02:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 8 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 566

Proceso No. 76001-33-33-011-2022-00055-00
Demandantes: Eduardo Emiro Gamero y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control: Reparación directa

REF. Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se decidirá sobre la admisión de la demanda radicada el 27 de abril de 2022, en ejercicio del medio de control de reparación directa, que pretende que a título de falla en el servicio se declare la responsabilidad administrativa de la Policía Nacional, por los perjuicios que afirman haber padecido los demandantes con el fallecimiento del señor EDIOVER JOSEPHY PAREJO, en hechos acaecidos el 24 de febrero de 2020 durante un procedimiento policial, en el que alegan hubo exceso de fuerza de los policiales que participaron en el operativo.

Jurisdicción¹: Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad de carácter público.

Competencia²: Este juzgado es competente, por el lugar donde se produjeron los hechos, pues si bien en los hechos de la demanda éste no fue precisado, del registro civil de defunción de la presunta víctima de uso excesivo de la fuerza, y de la historia clínica del Hospital La Buena Esperanza, se extrae que los hechos se suscitaron en el Municipio de Yumbo el 24 de febrero de 2020; no obstante, respecto a la cuantía del proceso, que fue estimada en trescientos millones de pesos (\$300.00.000), observando el despacho que no cumple los presupuestos del artículo 157 del CPACA, en tanto no se determina como tal, el valor de la pretensión mayor.

Requisitos de procedibilidad³: Frente a este tópico se tiene que, si bien en el hecho 5 de la demanda se indica que el 26 de abril de 2022 se adelantó ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos la diligencia de conciliación, que aduce se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio, la constancia de dicha diligencia no fue aportada con la demanda, de modo que para efecto de verificar tal requisito es menester aportar el referido documento.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 4, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

Caducidad⁴: tal como se advirtió con antelación, no fue aportada la constancia del agotamiento de la conciliación, documento requerido para estudiar el factor de caducidad, una vez se presente la respectiva constancia que declaró fallida la diligencia, se procederá al estudio de dicho elemento.

Requisitos de la demanda⁵:

En la demanda se designó como partes demandantes a las personas que se relacionan en el siguiente cuadro,

Nombre	Calidad en la que actúa	Poder f.	Registro civil f.
Arenicid Laided Ampudia Gamero	hermana	15	7 y 8
Eduardo Emiro Gamero	hermano	13	9 y 10
John Phanor Gamero	hermano	14	11 y 12

De conformidad con lo anterior se observa que:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Con la demanda se aportan los documentos idóneos que acreditan el carácter con que los demandantes se presentan al proceso, a saber, los registros civiles de nacimiento.
- Las pretensiones se expusieron de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Los hechos no presentan claridad, tanto que el lugar de ocurrencia de los mismos se coligió de algunos documentos que fueron aportados, por lo tanto, es menester una narración cronológica, clara y sencilla de los mismos.
- No se anexaron la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, ni copia del auto admisorio de la demanda del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Rad. 76892400300220210065700 de proceso de jurisdicción voluntaria, relacionados como pruebas.
- No se solicitó la práctica de pruebas.
- Se estableció la dirección de la parte demandada y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- Se indicó en la demanda el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada.
- Si bien aparece enunciada en la demanda, no se indicó en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 de 2020), y de los aportados se observa que no fueron autenticados.
- Se acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a fin de que se corrija: i) se allegue la constancia de conciliación extrajudicial; ii) se estime razonadamente la cuantía; iii) se aporten los poderes conforme la exigencia del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

de presentación de la demanda; iv) se aporte copia del auto admisorio de la demanda del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Rad. 76892400300220210065700 de proceso de jurisdicción voluntaria, relacionado como prueba, en consecuencia, se:

DISPONE

1. INADMITIR la demanda instaurada por ARENICID LAIDED AMPUDIA GAMERO, EDUARDO EMIRO GAMERO, y JOHN PHANOR GAMERO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de subsane las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, para cuyo fin se le concede el término de 10 días. So pena del rechazo de la demanda.
2. APORTAR dentro del término concedido, la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, con la constancia de haber sido remitida dicha corrección a la entidad demandada, la cual será anexada al expediente digital.
3. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante a SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES, portadora de la T.P. No. 191.481 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **5dbdab2e46a193c57843b95670f1e96dc184d56b80b281c14365a765e62c41af**

Documento generado en 08/06/2022 02:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 8 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 568

Proceso No. 76001-33-33-011-2022-00063-00
Demandante: Omar Julián Burbano Ledezma y Otros
Demandado: Municipio de Yumbo y Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Reparación directa

REF. Admite

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho decidirá sobre la admisión de la demanda radicada el 13 de mayo de 2022, en ejercicio del medio de control de reparación directa, la cual que pretende que se declare la responsabilidad administrativa del Municipio de Yumbo y del Departamento del Valle del Cauca, por los perjuicios que afirman haber padecido los demandantes por las lesiones sufridas por el señor Omar Julián Burbano Ledezma el 2 de agosto de 2020 mientras se desplazaba en su motocicleta a la altura de la carrera 35, calle 10 sector Arroyohondo vía antigua a Yumbo.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

Jurisdicción¹: Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad de carácter público.

Competencia²: Este juzgado, es competente por el lugar donde se produjeron los hechos acusados, es decir, el Municipio Yumbo; por la cuantía del proceso, la cual no excede de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyos perjuicios en la modalidad de daño emergente se estimaron en la suma de \$ \$1.983.000.

Requisitos de procedibilidad³: Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme la constancia de conciliación fallida expedida por la Procuraduría 20 Judicial II Para la Conciliación Administrativa de Cali el 23 de marzo de 2022.

Caducidad⁴: a todas luces y de conformidad con lo establecido en el literal i numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se evidencia que la demanda fue presentada en término el día 13 de mayo de 2022, por cuanto los hechos génesis de la demanda ocurrieron el 2 de agosto de 2020, luego, el 23 de febrero de 2022 se elevó la solicitud de conciliación, siendo declarada fallida conforme a la constancia expedida

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6 Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

el 23 de marzo de 2022 por la Procuraduría 20 Judicial II Para asuntos Administrativos.

Requisitos de la demanda⁵:

La demanda designó como partes demandantes las personas que a continuación se relacionan, de quienes se verificó la presentación del poder, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, y la presentación del registro civil de nacimiento de Adriana Marcela Burbano Ipia.

Nombre	Calidad en la que actúa	Poder fl.	Conciliación	Registro fl.
Omar Julián Burbano Ledezma	víctima	13	si	
Mónica Adriana Ipia	compañera permanente	1 y 2	si	
Adriana Marcela Burbano Ipia	hija	11,12	si	25

De conformidad con lo anterior:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Se aportaron los documentos idóneos que acreditan el carácter con que los demandantes se presentan al proceso.
- Se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial.
- Las pretensiones se expusieron de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
- Se solicitaron pruebas.
- Se indicaron las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones las partes.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- Se indicó en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las entidades demandadas.
- Se indicó en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
- Se allegaron junto con la demanda los anexos enunciados y relacionados en la misma, así como el poder aportado con la demanda son concordantes con el objeto de la misma.

En tal virtud y de conformidad con los artículos 171 y 197 y siguientes del CPACA, se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por OMAR JULIÁN BURBANO LEDEZMA, MÓNICA ADRIANA IPIA Y ADRIANA MARCELA BURBANO IPIA en contra del MUNICIPIO DE YUMBO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

A la representante de la entidad demandada o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda al Municipio de Yumbo y al Departamento del Valle del Cauca en calidad de demandadas, y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPAC.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a las demandadas para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y alleguen las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. NO FIJAR gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER personería para actuar a MAURICIO CASTILLO LOZANO, portador de la tarjeta profesional No. 120.859 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, cuya tarjeta se encuentra vigente según verificación en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c212296c6d05b907c14decbaadc588cdc8a2476c4ab08a0c1cebe9931c567f97**

Documento generado en 08/06/2022 02:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 9 de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00107-00
DEMANDANTE: **BERTHA GLADYS GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ**
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto proferido en el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de mayo de 2022, se concedió el término de tres (3) días al apoderado de la parte accionante para que justificará su inasistencia a la diligencia, so pena de imponer las sanciones establecidas en la ley.

Surtido el término referenciado, se advierte que el apoderado de la parte accionante no presentó excusa dentro del término concedido.

II. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 180¹ del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes al trámite de la audiencia inicial resulta obligatoria.

A su turno, el numeral 4 ibídem, establece que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente, el numeral 3 de la norma bajo análisis establece que la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

En el presente caso, una vez corroborado que el apoderado del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. no asistió a la audiencia inicial que tuvo lugar el 12 de mayo de 2022, y que además, se abstuvo de presentar excusa de inasistencia que diera cuenta de una justa causa que lo exonere de sanción, se concluye que su

¹ 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

conducta se enmarca dentro de los supuestos jurídicos y facticos que derivan en la imposición de la multa de dos (2) SMMLV consagrada en el numeral 4 del artículo 184 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **IMPONER** al Abogado **Diego Fernando Ariza Osorio** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.386.962 y Tarjeta Profesional No. 140.875 una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. La suma de dinero correspondiente a la multa impuesta deberá consignarse dentro del término de cinco (5) días a órdenes de la cuenta No. 3-0820-000640-8 CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS - convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, indicando en la referencia No. 1 el número de cedula del sancionado y en la referencia No. 2 el número único de identificación del proceso de 23 dígitos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez



Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **e38b7ceee2d31b5bf2bb7d87b1c4d132c5eee4c5a475d10c322ffc7d839460b**

Documento generado en 09/06/2022 04:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 658

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00023-00
DEMANDANTE: ZULLY VEGA CERON
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio del 383 del 06 de abril del 2022, inadmitió la demanda, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 26 de abril de 2022, allegó escrito de subsanación y anexos, del cual se advierte que se corrigió el yerro anotado en la referida providencia, así:

- Allega el poder debidamente otorgado de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y acredita el mensaje de datos a través del cual se confiere, para efectos de determinar su validez.

Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ZULLY VEGA CERON**, contra **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

- 2.1. Al representante de la entidad demandada **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI**, en calidad de demandada, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

- 3.1. **ENVÍESE** el traslado de la demanda mediante mensaje a **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

El traslado o los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez



Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d50e1c73694ab62f89c322faff8df75da391e698bf2243f105ac9f76bbb13e**

Documento generado en 09/06/2022 04:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 9 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 636

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00030-00
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA GARCIA DE CARVAJAL
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION – FOMAG, FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada inicialmente el **10 de febrero de 2022** ante el Juzgado 12 laboral del Circuito de Cali y posteriormente remitido por competencia a esta jurisdicción correspondiéndole a este despacho por reparto mediante acta el **8 de marzo de 2022**.

El despacho mediante auto del 23 de marzo de 2022, dispuso avocar el conocimiento de la demanda y ordenar a la parte actora que proceda a adecuar su demanda conforme a los procedimientos y requisitos de procedibilidad que rige ésta jurisdicción al tenor de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, ello de manera previa a resolver sobre la admisión de la demanda.

La parte actora mediante escrito allegado el 6 de abril de 2022, allegó el escrito por medio del cual realizó la adecuación de la demanda, en el cual se determinó las partes y sus representantes, los hechos y omisiones (determinados, clasificados y numerados), la dirección para notificaciones personales de las partes y acreditó el envío de la demanda a la parte demandada.

Sin embargo, el despacho encuentra que, la subsanación de la demanda presenta inconsistencias de tipo formal (art. 162 de la Ley 1437 de 2011) a saber:

- a. Las pretensiones no se formularon con precisión y claridad, teniendo en cuenta que al tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el objeto principal de la demanda, se contrae a someter a un examen de legalidad los actos administrativos expedidos por la entidad demandada a quien se le endilga una supuesta violación de los derechos del demandante, sin embargo, de la subsanación allegada ninguna de las pretensiones se dirige a solicitar la nulidad de un acto administrativo. Tampoco se determina de manera clara el restablecimiento del derecho que se solicita.
- b. Respecto a los fundamentos de derecho, en la demanda únicamente se citaron normas y precedente jurisprudencial sin desarrollar el concepto de violación mediante el cual el accionante considera que los actos demandados son contrarios al ordenamiento jurídico, el cual resulta obligatorio cuando se ejercita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho so pena de declarar la existencia

de una inepta demanda, posición que además, ha sido desarrollada en forma amplia por el Consejo de Estado.

Se aclara que esta operadora judicial se encuentra facultada para realizar una interpretación oficiosa de la demanda y adecuarla al trámite procesal cuando sea necesario¹, en garantía del debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia; pese a ello, las falencias expuestas sobre la subsanación de la demanda, no permiten interpretación por cuanto corresponden a aspectos que deben ser determinados por la parte actora, y le está vedado al juez proceder a determinarlas o reemplazarlas, así mismo, desarrollar el concepto de violación es del resorte de la parte actora, pues es el fundamento sobre el cual se sostienen los cargos de nulidad que presenta frente a los actos demandados.

Agotado lo anterior, procede el despacho a la verificación del cumplimiento de los demás requisitos de procedibilidad para la admisión de la demanda, así:

- 1. Jurisdicción²:** Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia³:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter pensional en el cual se controvierte un acto administrativo, lo cual al tenor del numeral 2 del artículo 155 del CPACA es del resorte de los juzgados administrativos en primera instancia.

Asimismo, conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia por razón del territorio, se determinará en consideración al lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante y por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, el asunto es competencia de este despacho judicial.

- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** La conciliación como requisito previo para demandar, conforme al artículo 161 del CPACA es facultativa en los asuntos laborales y pensionales, en consecuencia, este requisito no resulta exigible en el presente medio de control.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, este requisito será analizado cuando el actor subsane las pretensiones de la demanda.

- 4. Caducidad⁵:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual reclama una prestación de carácter periódico, como lo es el reconocimiento en favor de la demandante de una pensión de invalidez, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante y demandada, y la del apoderado.

¹ Art. 42, núm. 5 del C.G.P.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.)
- Los actos administrativos demandados **NO** fueron debidamente individualizados.
- Las pretensiones **No** son congruentes con el tipo de medio de control.
- **No** se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.

6. Anexos: Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la subsanación de la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Formular las pretensiones con precisión y claridad de manera que resulten congruentes con el tipo de medio de control.
2. Indicar las normas violadas y desarrollar el respectivo concepto de violación.
3. Individualizar los actos administrativos demandados debidamente.
4. Acreditar haber interpuesto los recursos obligatorios en contra de los actos demandados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARIA VICTORIA GARCIA DE CARVAJAL** en contra de **DISTRITO ESPECIAL DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION – FOMAG, FIDUPREVISORA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2. Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda adecuar la demanda corrigiendo los defectos anotados, so pena de rechazo.

3. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital y con la constancia de haber sido remida la corrección a la entidad demandada.

4. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **Uberney Plaza Mañosca**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.384.036 de Cali (V) y portador de la T.P. No. 319.073 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez



Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9d95680b191948a8de3da0517baf8fec51cc0b8419b1eb386b1f187c4bcec0**

Documento generado en 09/06/2022 04:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 648

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00038-00
DEMANDANTE: ALEXANDRA CASTAÑO LOPEZ
DEMANDADO: PAR CAPRECOM
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF: Recurso de reposición y en subsidio de apelación
Conflicto negativo de jurisdicción

I. Asunto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 11 de mayo de 2022, por la parte demandante en contra del auto No. 456 del 28 de abril de 2022, por medio del cual el despacho dispuso avocar el conocimiento del proceso e inadmitir la demanda con el fin de que la parte actora adecue el escrito de la demanda a las exigencias de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora fundamenta el recurso presentado, con base en los siguientes argumentos:

- **Jurisdicción competente**

Señala que en virtud de la Ley 314 de 1996, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, establecimiento público creado mediante la ley 82 de 1912, se transformó en una empresa Industrial y Comercial del Estado.

Indica que el régimen jurídico laboral de las empresas industriales y comerciales del Estado, se encuentra establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, el cual señala:

“Artículo 5.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.” (Negrilla y resaltado del recurso)

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 314 de 22 de agosto de 1996 “*Por la cual se reorganiza a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom y se transforma su naturaleza jurídica*”, en cuanto al régimen de su personal, estableció:

“ARTÍCULO 12. CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CAPRECOM. Quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Directores Regionales, y Jefes de División, serán empleados públicos. Los demás servidores públicos vinculados a la planta de personal existente a la fecha de promulgación de la presente ley, pasarán a ser trabajadores oficiales.” (Negrilla y subraya del recurso)

Sostiene que de acuerdo con las normas mencionadas, sin duda se desprende que los empleados vinculados a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y específicamente a CAPRECOM EICE fueron por regla general trabajadores oficiales y por excepción empleados públicos. En ese sentido y como quiera que la señora Alexandra Castaño López estuvo vinculada a CAPRECOM EICE como Auxiliar Administrativo - Gestor de Vida Sana, y como Técnico de Referencia y Contra Referencia, y teniendo claro que dichos cargos definitivamente no corresponden al de Director General, Secretario General, Directores Regionales, y Jefes de División, concluye que la demandante hace parte de la regla general de la norma en mención, por lo que sin duda ostenta la calidad de trabajadora oficial.

Expone que aclarado que la señora Alexandra Castaño López ostentó la calidad de trabajadora oficial, la jurisdicción competente para conocer de la demanda es la ordinaria, conforme a los siguientes argumentos.

Cita el contenido del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Así mismo, conocerán de los siguientes procesos, destacando el numeral 4 que reza:

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla del recurso)

A su vez, cita el artículo 105 ibídem que consagra como excepción aquellos conflictos entre trabajadores oficiales y las entidades públicas, destacando el numeral 4 que establece:

*“Artículo 105. Excepciones La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:
(...)*

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Negrilla del recurso)

Igualmente, refiere que conforme en cuanto a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, señala:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral. 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical. 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994. 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales. 9. El recurso de revisión. 10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

La recurrente concluye que son de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria surgida entre los empleados públicos y el Estado, no así de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, los cuales deben ser conocidos por la Jurisdicción ordinaria, esto también de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del

Código Procesal del Trabajo, que establece que la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Sostiene que conforme se encuentra acreditado en el proceso, la demandante, prestó sus servicios a Caprecom EICE hoy Liquidado, vinculada a través de contratos de prestación de servicios, desde el 19 de abril de 2001 al 31 de enero de 2016. En razón de tal vínculo, solicitó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM EICE LIQUIDADO, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales salariales y convencionales, lo cual fue negada, por lo que a través de la profesional del derecho, promovió proceso ordinario laboral de primera instancia, con el fin de que se declare que entre las partes existió un contrato laboral en aplicación del principio de "primacía de la realidad sobre las formalidades", con el consecuente pago de todos los derechos laborales derivados del mismo.

Concluye que conforme a lo expuesto, el debate jurídico no se presenta frente al acto administrativo expedido por la entidad accionada, en tanto la demandante no está cuestionando la legalidad de dicho acto, por lo que la jurisdicción contencioso administrativa no es la llamada al estudio del caso, toda vez que el debate consiste en determinar si entre la demandante y CAPRECOM existió una verdadera relación laboral y si como consecuencia, le asiste el reconocimiento del derecho reclamado.

Refiere que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha considerado que a pesar de que se pretenda la nulidad de un acto administrativo, es necesario verificar la relación de trabajo dependiente, para efectos de determinar la jurisdicción competente: **"Reiteradamente esta Corporación ha precisado que la justicia contencioso administrativa no es competente para conocer las acciones de restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando provengan de un contrato de trabajo, porque lo que determina la jurisdicción a la cual corresponde un asunto laboral, no es la naturaleza del acto en que se consagra el derecho reclamado sino la relación de trabajo dependiente."**

Sostiene que la prueba documental anexa al expediente advierte que las funciones desempeñadas por la demandante no se relacionaban con los cargos de Dirección de la entidad, y por el contrario evidencian que la demandante se encontraba sometida al cumplimiento de órdenes emanados precisamente de los jefes de la entidad, correspondiéndole como Gestora de Vida Sana la atención de usuarios, entrega y corrección de carnets a los afiliados, afiliación y retiro de usuarios, y traslados de usuarios, y, como Técnico de Referencia y Contra Referencia, y que por el modo de vinculación que tuvo con CAPRECOM EICE desde el inició de su relación laboral, la cual no fue a través de una relación legal y reglamentaria, sino a través de órdenes de prestación de servicios, y por la naturaleza de sus funciones siempre ostento la calidad de trabajadora oficial, al igual que la mayoría de los empleados de dicha EICE al ser la regla general de la vinculación de dicho personal, por mandato legal.

Concluye que atendiendo a la clasificación de los empleos en la entidad demandada, y a la labor desempeñada por la demandante, el asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria, máxime cuando la demandante no cuestionó ni cuestiona la legalidad de ningún acto administrativo, pues esta jurisdicción no conoce de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

- **De la corrección de la demanda**

Manifiesta que respecto a la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de 10 días concedido en el auto y que establece la norma, resultaría insuficiente para efectos que la parte demandante pueda acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, puesto que la sola solicitud de conciliación prejudicial no agota el mencionado requisito de procedibilidad, dado que solamente se acredita con la constancia expedida por el ministerio público, además en caso tal que no se haya citado a audiencia pasados tres meses después la presentación de la solicitud,

documentos que resulta imposible conseguir en 10 días, lo cual, daría lugar al rechazo de la demanda por parte del juzgado.

Arguye que el posible rechazo de la demanda, sería consecuencia del error del despacho al avocar conocimiento de un asunto para el cual no tiene competencia, causándole un grave perjuicio a la demandante, *“violando flagrantemente su derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, y como consecuencia la pérdida de los derechos laborales y prestacionales a los que le asiste derecho en virtud del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas”*, en atención a la entidad para la cual laboró, al vínculo por el cual se la contrató y a la naturaleza de sus funciones, que la clasifican como trabajadora oficial.

Finalmente, expone que la demanda persigue el reconocimiento de los derechos laborales de la señora Alexandra Castaño y que fue instaurada hace más de cuatro (4) años, tiempo que la Rama Judicial a través del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali se tomó para declarar una falta de jurisdicción, remitiéndolo a una Jurisdicción que no es la competente, y que sin embargo, avocó el conocimiento del asunto, procediendo a impartir unas órdenes que materialmente la parte demandante no podría cumplir en el término dispuesto por la Ley, situación que podría llevar a la dilatación de un proceso, pues dentro de la jurisdicción administrativa podría llevar a la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción, o peor aún a la terminación del proceso por rechazo de la demanda, causando un perjuicio irremediable a mi representada, que igualmente podría configurarse en un error judicial de la administración de justicia.

Refiere que en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali cursan otras demandas contra la misma entidad accionada, con los mismos hechos y con las mismas pretensiones que se reclaman en este asunto, al punto de proferirse sentencia concediendo las pretensiones de la demanda y que en segunda instancia en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha confirmado las sentencias contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Como Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM EICE LIQUIDADO en los asuntos similares al que ahora nos ocupa, así mismo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, también ha conocido, estudiado y fallado los recursos extraordinarios de casación respecto de estos mismos litigios.

Conforme a los dos planteamientos desarrollados por la recurrente, solicita al Despacho proponer el conflicto negativo de competencia.

II. CONSIDERACIONES

Al revisar nuevamente si el despacho ostenta jurisdicción en el asunto, se debe realizar un análisis sobre el tipo de vinculación que tuvo la demandante con la entidad demandada y el tipo de relación laboral que se asimilaría en caso de encontrar acreditado el contrato laboral realidad reclamado por la demandante.

Para analizar lo pertinente, se debe tener que según el artículo 123 de la Carta Política, dispone que son servidores públicos los: i) miembros de corporaciones públicas; ii) los empleados públicos, que son los que mantienen con el Estado una relación legal y reglamentaria y (iii) los trabajadores oficiales, cuya naturaleza obedece al tipo de función que realizan o al tipo de entidad estatal al que se encuentran vinculados. De otro lado, las entidades estatales pueden celebrar contratos de prestación de servicio a través de los cuales puede vincular personal sin que sea permitido este tipo de contratos para llevar a cabo de manera permanente funciones propias previstas en la ley o en los reglamentos para un empleo público, pues dicha situación podría dar lugar a desdibujar la figura contractual al acreditar los elementos del contrato laboral, para dar paso, al contrato realidad de conformidad con los principios que inspira el artículo 53 de la C.Pol.

Ahora bien, respecto a la forma de vinculación de los servidores públicos de CAPRECOM, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE LIQUIDADO – PAR CAPRECOM LIQUIDADO, es necesario tener en cuenta que la Ley 314 de 1996

transformó la naturaleza jurídica de CAPRECOM, de establecimiento público a Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, operando, entre otras, como Entidad Promotora de Salud (EPS), de ahí que el régimen de sus trabajadores, es el previsto en el Decreto 3135 de 1968¹, que en su artículo 5 contempla:

“ARTICULO 5o. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES.

(...)

*Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado **son trabajadores oficiales**; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.”* (Negrilla del despacho)

Así entonces se puede concluir que, los trabajadores de las empresas industriales y comerciales del estado, como CAPRECOM, tenían por regla general la condición de **trabajadores oficiales**, a excepción de aquellos que presten labores de dirección o manejo.

De acuerdo con la mencionada Ley, se establecieron unas diferencias especiales entre la vinculación a través de una relación legal y reglamentaria, propia de los empleados públicos, y la de contrato de trabajo que celebran los trabajadores oficiales, así como también se estableció las autoridades que se encargan de dirimir los conflictos judiciales que se presentan en uno y otro caso. Para los conflictos derivados del contrato de trabajo entre los trabajadores oficiales y el Estado se dispuso fueran conocidas por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, (numeral 1° del artículo 2° del C. P. T y S. S.)², con independencia de si el empleador es una entidad pública o un particular. Aspecto que fue retomado en el numeral 4 del artículo 105 del CPACA, en la que exceptuó del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Ahora bien, para el caso, según la demanda, contestación y anexos, la señora ALEXANDRA CASTAÑO LOPEZ, fue vinculada a CAPRECOM mediante contrato de prestación de servicios, desarrollándose como PROMOTOR DE REGIMEN SUBSIDIADO, y TECNICO DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA, de manera que en principio su vinculación tiene como sustento una relación contractual; no obstante como se demanda el contrato realidad, el despacho observa, que atendiendo lo dispuesto en el Decreto 3135 de 1968, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, su situación sería asimilable no a un empleado público sino a un trabajador oficial toda vez que sus funciones o servicios que prestó en la liquidada CAPRECOM, no obedecían a labores de dirección o confianza, siendo entonces asimilable al tipo de vinculación que por regla general tenían los trabajadores de la extinta empresa industrial y comercial del Estado.

Es de aclarar que se descarta la asimilación de la prestación del servicio de la demandante con las funciones propias de un empleado directivo o de confianza, pues de acuerdo con el objeto de los contratos de prestación de servicios, no se avizora el desempeño de tareas o labores como directiva, gerente, o con actos de representación de la entidad³, o que haya tenido una especial posición jerárquica en la empresa, con facultades disciplinarias y de mando.

Por lo expuesto, para el despacho es claro, que atendiendo el tipo de vinculación de la demandante con la extinta CAPRECOM y la vinculación laboral que se asimilaría en virtud del contrato realidad que se pretende su declaratoria, la jurisdicción contenciosa

¹ “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.”

² “ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

³ Art. 32 CST.

administrativa no es competente en el asunto, sino la Ordinaria Laboral, que primigeniamente conoció de la demanda. Así lo ha considerado el Consejo de Estado en reciente providencia, que sobre el punto en particular adujo:

*“El régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, **a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial** o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.”⁴*

Así las cosas, el despacho considera procedente reponer la decisión adoptada mediante auto No. 456 del 28 de abril de 2022, por medio del cual el despacho dispuso avocar el conocimiento del proceso e inadmitir la demanda con el fin de que la parte actora adecue el escrito de la demanda a las exigencias de la Ley 1437 de 2011; y en su lugar, formular el conflicto negativo de jurisdicción contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Cali, toda vez que el litigio generado entre las partes es de su competencia.

En consideración a que se accederá a reponer la decisión adoptada por este despacho de avocar el conocimiento de la demanda, el despacho considera que resulta irrelevante pronunciarse sobre la adecuación y corrección de la demanda ordenada, toda vez que desde un principio no hay lugar a tal medida procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación del artículo 168 del CPACA, este despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto y en consecuencia propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, se dispondrá la remisión del expediente a la Corte Constitucional, a quien corresponde dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante auto No. 456 del 28 de abril de 2022, por medio del cual el despacho dispuso avocar el conocimiento del proceso e inadmitir la demanda con el fin de que la parte actora adecue el escrito de la demanda a las exigencias de la Ley 1437 de 2011, conforme ha quedado expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Santiago de Cali, por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 28 de enero de 2021, C.P. Cesar Palomino Cortes, Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00214-01(1273-14).

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Santiago de Cali, en consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** el expediente digital a la H. Corte Constitucional para lo de su competencia, dejándose las constancias a que haya lugar en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8badab34aeab19a68dcc30d59de4e0adcb58800e3bd358b0d99963621b2ddb6**

Documento generado en 09/06/2022 04:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (OM1). No se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021; igualmente se deja constancia que se constató el correo electrónico de la apoderada accionante en el SIRNA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 596

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00044-00
DEMANDANTE: JOSE ADEMIR CARABALI RAMOS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **04 de abril de 2022**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a obtener la nulidad del acto administrativo.

- Resolución No. 4137.040.21.0.2233 del 28 de diciembre de 2021, emitida por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

A título de restablecimiento del derecho, según el acápite general de la demanda, se concreta en que se ordene al Distrito Especial de Santiago de Cali, a:

*“se ordene el pago, liquidación y reliquidación de los factores salariales de las primas de antigüedad de vacaciones y prestaciones sociales conforme a lo previsto expresa y tácitamente reconocidas por el Decreto Municipal No. 0216 de Febrero 18 de 1991, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, representado legalmente por el Alcalde, Doctor **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ**, o por quien haga sus veces; en los términos de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 138 de la Ley 1437 de 2001, así como en la Sentencia de Agosto 8 de 2019, Radicado 76001-23-31-000-2010-01485-02-MP CESAR PALOMINO CORTES, emitida por el Consejo de Estado, junto a la reparación integral del daño y los perjuicios morales que correspondan, actos emitidos por el Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano adscrito al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional del Municipio de Cali.”*

Conforme a lo brevemente expuesto, se proceden a estudiar los presupuestos legales de admisión de la demanda, en los siguientes términos:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

- 2. Competencia²:** Se considera que este juzgado es competente, conforme al numeral 2 y 3 del artículo 155 del CPACA, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se controvierte un acto administrativo.

En cuanto a la competencia en razón al territorio, el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, determina que, por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, la competencia es del despacho.

- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Conforme a la reforma introducida por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los procesos en que se debatan asuntos de carácter laboral. De manera que el presente asunto queda exceptuado del cumplimiento del requisito de agotar previamente la conciliación extrajudicial.

En cuanto al requisito del agotamiento de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado, el despacho no puede advertir su cumplimiento toda vez que el acto demandado que definió el asunto no fue aportado ni demandado, ni tampoco se allegó la constancia de notificación.

- 4. Caducidad⁴:** dado que se reclama el pago de prestaciones periódicas, puede demandarse en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control; no obstante, las pretensiones enunciadas en el acápite general de la demanda no coinciden de manera precisa con las relacionadas en el acápite de pretensiones, las cuales fueron formuladas de manera imprecisa y poco clara, dado que se incorporan en éstas aspectos jurídicos en que se fundamentan, propios del requisito de “fundamentos del derecho”, por lo que es necesario puntualizar lo pretendido.
- El acto administrativo demandado fue individualizado de manera incorrecta, dado que se aporta una decisión que no define el asunto, en tanto contiene una decisión de rechazo de plano del recurso de reposición. Recuérdese que conforme el artículo 163 del CPACA, “*Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entienden demandados los actos que los resolvieron*”, mas no contempla la norma, que al demandar el acto que resuelva el recurso, se entienda demandado el acto que define la situación jurídica particular. Tampoco se aportó el acto administrativo contenido en la resolución 202141370400262731 del 14 de julio de 2021, ni la constancia de comunicación o notificación.
- No existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados); dado que no enuncia los hechos que dieron origen al acto administrativo que define la situación jurídica particular, como solicitud, y respuestas de la administración.
- Se indicaron las normas que se consideran violadas y se desarrolló el concepto de violación. (Núm. 4 art. 162 del CPACA).
- Se solicitaron pruebas.
- Se establecieron las direcciones y canales digitales de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el Num.7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.
- El apoderado demandante, presentó la demanda y sus anexos por medio electrónico, simultáneamente la envió con copia a la entidad demandada, de

² Num. 2 y 3 Art. 155 y el Num. 2, Art. 156 de la Ley 1437 de 2011.

³ Num.1, inciso 2 y Num.2, inciso 2 Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁴ Núm. 2 Literal d) del Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

- 6. Anexos: NO** se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

- Acreditar el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Enunciar los hechos que dieron origen al acto que define la situación jurídica particular, precisar las pretensiones de restablecimiento, individualizar de manera correcta el acto demandado, aportarlo y aportar la constancia de notificación del mismo.

En consecuencia, de lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **José Ademir Carabali Ramos** en contra del **Distrito Especial De Santiago De Cali**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

SEGUNDO: APORTAR dentro del término concedido, la corrección de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, con la constancia de haber sido remitida dicha corrección a la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **Melba Montoya Mendoza**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 31.237.434 y T.P. No. 77.559 del C.S de la J, la cual se encuentra vigente según se constató en el Registro Nacional de Abogados, como apoderado(a) de la parte demandante de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali



Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d40f374f1d1b80c1124eab701bdfce915c9886af52c25280aa0b2b4f264c45**

Documento generado en 09/06/2022 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (OM1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada¹, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00045-00
DEMANDANTE: IBERH LORENA GARCIA MARTINEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **07 de diciembre de 2021**, correspondiéndole por reparto al Juzgado 10 Administrativo de Cali, donde se declararon impedidos, y posterior reparto a este despacho del 05 de abril de 2022, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a obtener la nulidad del acto administrativo No. 202141370400544961 del 10 de noviembre de 2021, emitida por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

A título de restablecimiento del derecho, solicita:

“a) Que el reconocimiento, liquidación y pago de los anteriores emolumentos causados durante el tiempo de servicio por virtud de la vigencia del Decreto 0216 de 1991 sean indexados desde el momento de su causación hasta la fecha en que se cause el respectivo reconocimiento y pago.

b) Se reconozca, liquiden y paguen los intereses moratorios de la manera como lo disponen las normas laborales.

c) Reconocer la Sanción moratoria correspondiente equivalente a un día de salario por cada día de retraso, que se hayan causado desde que las obligaciones antes mencionadas se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se haga el pago.

d) El reconocimiento y pago de los emolumentos solicitados en esta demanda estará a cargo del Municipio y se hará de conformidad con la ley.

TERCERO. *Condénese en costas y agencias en derecho a la demandada. Ordénese su liquidación por secretaría.*

CUARTO. *Dese cumplimiento a la sentencia de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”*

¹ Expediente digital C01Juzgado10Administrativo 760013333010-2021-00169-00 pdf 02 DEMANDA Y ANEXOS, fl. 78

Conforme a lo brevemente expuesto, se proceden a estudiar los presupuestos legales de admisión de la demanda, en los siguientes términos:

1. **Jurisdicción²:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
2. **Competencia³:** Se considera que este juzgado es competente, conforme al numeral 2 y 3 del artículo 155 del CPACA, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se controvierte un acto administrativo de carácter laboral.

En cuanto a la competencia en razón al territorio, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, se observa que el lugar de prestación de servicios corresponde a la ciudad de Cali, por lo tanto, existe competencia en el asunto.

3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Conforme a la reforma introducida por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los procesos en que se debatan asuntos de carácter laboral. De manera que el presente asunto queda exceptuado del cumplimiento del requisito de agotar previamente la conciliación extrajudicial.

Del acto demandado no se observa que se haya otorgado a la parte la oportunidad para presentar los recursos obligatorios procedentes, razón por la cual, este requisito no se hace exigible.

4. **Caducidad⁵:** En atención a que se pretende el pago de prestaciones periódicas la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado y aportado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas que se consideran violadas y se desarrolló el concepto de violación. (Núm. 4 art. 162 del CPACA).
- Se solicitaron pruebas.
- Se establecieron las direcciones y canales digitales de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el Num.7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.
- El apoderado demandante, presentó la demanda y sus anexos por medio electrónico, simultáneamente la envió con copia a la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num. 2 y 3 Art. 155 y el Num. 2, Art. 156 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Num.1, inciso 2 y Num.2, inciso 2 Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Núm. 2 Literal d) del Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

6. Anexos: Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por el(a) señor(a) **Ibeth Lorena García Martínez** en contra del **Distrito Especial De Santiago De Cali**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente **del MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

3.1. ENVÍESE mensaje a **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

El traslado o los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021.

SEXTO: GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **Jenny Fernanda Bahamon Gómez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.604.900 y T.P. No. 150.965 del C.S de la J, la cual se encuentra vigente según se constató en el Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la demandante de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670f74d1226506bba10278aa3ad61ab263b7765a3fd335e56f712f3d71a9e1f1**

Documento generado en 09/06/2022 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (OM1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada¹, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 601

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00046-00
DEMANDANTE: AGRIPINA DE LA CUESTA MUÑOZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **09 de diciembre de 2021**, correspondiéndole por reparto al Juzgado 10 Administrativo de Cali, donde se declararon impedidos, y posterior reparto a este despacho del 05 de abril de 2022, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a obtener la nulidad del acto administrativo No. 202141370400544661 del 10 de noviembre de 2021, emitida por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

A título de restablecimiento del derecho, solicita:

- “a) Que el reconocimiento, liquidación y pago de los anteriores emolumentos causados durante el tiempo de servicio por virtud de la vigencia del Decreto 0216 de 1991 sean indexados desde el momento de su causación hasta la fecha en que se cause el respectivo reconocimiento y pago.*
- b) Se reconozca, liquiden y paguen los intereses moratorios de la manera como lo disponen las normas laborales.*
- c) Reconocer la Sanción moratoria correspondiente equivalente a un día de salario por cada día de retraso, que se hayan causado desde que las obligaciones antes mencionadas se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se haga el pago.*
- d) El reconocimiento y pago de los emolumentos solicitados en esta demanda estará a cargo del Municipio y se hará de conformidad con la ley.*

TERCERO. Condénese en costas y agencias en derecho a la demandada. Ordénese su liquidación por secretaría.

CUARTO. Dese cumplimiento a la sentencia de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”

¹ Expediente digital C01JuzgadoDecimoAdivo 760013333010-2021-00170-00 pdf 02 DEMANDA Y ANEXOS, fl. 82

Conforme a lo brevemente expuesto, se proceden a estudiar los presupuestos legales de admisión de la demanda, en los siguientes términos:

1. **Jurisdicción²:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
2. **Competencia³:** Se considera que este juzgado es competente, conforme al numeral 2 y 3 del artículo 155 del CPACA, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se controvierte un acto administrativo de carácter laboral.

En cuanto a la competencia en razón al territorio, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, se observa que el último lugar de prestación de servicios corresponde a la ciudad de Cali, razón por la cual la competencia se encuentra acreditada.

3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Conforme a la reforma introducida por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los procesos en que se debatan asuntos de carácter laboral. De manera que el presente asunto queda exceptuado del cumplimiento del requisito de agotar previamente la conciliación extrajudicial.
4. **Caducidad⁵:** En atención a que se pretende el pago de prestaciones periódicas la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas que se consideran violadas y se desarrolló el concepto de violación. (Núm. 4 art. 162 del CPACA).
- Se solicitaron pruebas.
- Se establecieron las direcciones y canales digitales de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el Num.7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.
- El apoderado demandante, presentó la demanda y sus anexos por medio electrónico, simultáneamente la envió con copia a la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

6. **Anexos:** Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num. 2 y 3 Art. 155 y el Num. 2, Art. 156 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Num.1, inciso 2 y Num.2, inciso 2 Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Núm. 2 Literal d) del Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por el(a) señor(a) **Agripina de la Cuesta Muñoz** en contra del **Distrito Especial De Santiago De Cali**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente **del MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

3.1. **ENVÍESE** mensaje a **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

El traslado o los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021.

SEXTO: GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

SEPTIEMO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **Jenny Fernanda Bahamon Gómez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.604.900 y T.P. No. 150.965 del C.S de la J, la cual se encuentra vigente según se constató en el Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la demandante de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469df1e01ebab8b3f3cd3caf4d5472faf10078e5bcdef4e028bbb0012be77854**

Documento generado en 09/06/2022 04:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 627

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00049
DEMANDANTE: GUADALUPE DEL SOCORRO PANTOJA
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA ADECUAR EL TRAMITE

ASUNTO

El proceso de referencia fue remitido mediante auto del 16 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, al considerar que no tiene competencia por el factor territorial, pues expuso “...*Por lo anterior, el Jefe de Grupo de Información y Consulta de la Policía Nacional informó “Que revisada la Historia Laboral del señor Agente (F) BERNARDO EDIER DURAN FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.546.111 registra como última unidad laborada, en la Policía Metropolitana de Santiago de Cali- MECAL”. Por lo anterior, es claro que el último lugar de prestación de servicios del señor Agente BERNARDO EDIER DURAN FRANCO (Q.E.P.D), fue la ciudad de Cali, por lo que el Circuito competente por factor territorial para conocer de este asunto es Cali, Valle conforme a lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011”, disponiendo su inmediata remisión a los Juzgados Administrativos de Cali (Reparto).*

Sometida la demanda a reparto el 18 de abril de 2022, correspondió su conocimiento a este despacho, siendo necesario disponer que se adecue el escrito de la demanda a las exigencias de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, toda vez que se observa que la misma no cumple con los requisitos formales y de procedibilidad establecidos en el artículo 162 y siguientes establecidos en la mencionada Ley, los cuales son de obligatorio cumplimiento, ello con el fin de, determinar si procede la admisión de la demanda.

Conforme a la norma transcrita la parte actora deberá:

- 1.- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, para lo cual se deberá tener en cuenta el artículo 162 del CPACA y demás normas siguientes y concordantes.
- 2.- Determinar con exactitud y claridad las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad, individualizándolos en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011; allegando el acto demandado y las constancias de notificación.

3.- Indicar cuáles son las normas que considera violadas y desarrollar el concepto de violación.

4.- Observar los requisitos de procedibilidad determinados para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, toda vez que de manera inicial la demanda fue presentada en la jurisdicción ordinaria especialidad Laboral, por lo que el despacho en aplicación del artículo 170 del C.P.A.C.A., dará el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, a fin de que adecue la demanda a las disposiciones del CPACA; Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso adecuándolo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral adelantado por la señora **Guadalupe Del Socorro Pantoja** en contra de **La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR ADECUADAR la demanda presentada por la señora **Guadalupe Del Socorro Pantoja** en contra de **La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** de conformidad con los requisitos establecido en la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda adecuar la demanda corrigiendo los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822a21d17c72afea2635643e241b5e5d4549f96f730d9199c1b1fe657592f5ac**

Documento generado en 09/06/2022 04:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 628

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00056-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS EFRAIN MORIANO CRIOLLO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD

Ref. Auto Remite por falta de jurisdicción

ASUNTO

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser porque de los hechos expuestos y anexos de la demanda, se advierte que esta jurisdicción no es competente para conocer del asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES:

COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretende la declaratoria de la nulidad parcial de la Resolución SUB 146452 del 24 de junio de 2021, por medio de la cual COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez a favor del señor Luis Efraín Moriano Criollo efectiva a partir del 1 de julio de 2020, toda vez que se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde.

Así mismo, pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 227119 del 15 de septiembre de 2021, por la cual COLPENSIONES resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes de la resolución SUB 146452 del 24 de junio de 2021.

Por lo anterior, pretende el reintegro de las sumas de dinero canceladas de más al demandado, correspondiente a la diferencia generada entre el valor reliquidado pagado y el que verdaderamente correspondía.

CONSIDERACIONES

La demanda se acompaña de los anexos entre los cuales se aportan los actos administrativos demandados y la historia laboral¹ del señor Luis Efraín Moriano Criollo, de donde se advierte claramente que para el reconocimiento de su pensión de vejez se tuvo en cuenta que el demandado trabajó para empresas del sector privado, desde el 3 de abril de 1978 hasta el 30 de junio de 2020, figurando el siguiente record:

¹ Reporte de semanas cotizadas en pensiones, periodo enero de 1967 a marzo de 2022, actualizado a 23 de Mar/2022.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4170104266	INGENIO CENTRAL CAST	03/04/1978	31/07/1982	\$9.480	225,86	1,43	0,00	224,43
4170104266	CENTRAL CASTILLA S A	01/08/1982	29/12/1990	\$73.058	430,00	2,86	0,00	436,14
4170104266	INGENIO CENTRAL CAST	01/01/1991	31/12/1994	\$208.080	208,71	0,00	0,00	208,71
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/01/1995	31/01/1995	\$168.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/02/1995	28/02/1995	\$163.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA SA	01/03/1995	31/03/1995	\$254.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/04/1995	31/05/1995	\$205.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/06/1995	30/06/1995	\$278.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/07/1995	31/07/1995	\$295.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/08/1995	31/08/1995	\$359.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/09/1995	30/09/1995	\$256.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/10/1995	31/10/1995	\$201.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/11/1995	30/11/1995	\$250.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/12/1995	29/02/1996	\$200.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890300440	INGENIO CENTRAL CAST	01/03/1996	31/03/1996	\$229.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	INGENIO CENTRAL CAST	01/04/1996	30/04/1996	\$149.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	INGENIO CENTRAL CAST	01/05/1996	31/05/1996	\$250.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	INGENIO CENTRAL CAST	01/06/1996	30/06/1996	\$200.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	INGENIO CENTRAL CAST	01/07/1996	31/07/1996	\$242.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	INGENIO CENTRAL CAST	01/08/1996	31/08/1996	\$262.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/09/1996	30/09/1996	\$242.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/10/1996	31/10/1996	\$302.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/11/1996	31/12/1996	\$242.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/01/1997	31/01/1997	\$302.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/02/1997	31/03/1997	\$242.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/04/1997	30/06/1997	\$172.005	12,86	0,00	0,00	12,86
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/07/1997	31/07/1997	\$371.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/08/1997	30/09/1997	\$290.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/10/1997	31/10/1997	\$363.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA	01/11/1997	30/11/1997	\$290.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/12/1997	31/12/1997	\$285.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/01/1998	31/01/1998	\$291.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/02/1998	28/02/1998	\$311.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/03/1998	31/03/1998	\$290.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/04/1998	30/04/1998	\$376.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/05/1998	31/05/1998	\$290.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/06/1998	30/06/1998	\$299.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/07/1998	31/07/1998	\$371.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/08/1998	31/08/1998	\$343.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/09/1998	30/09/1998	\$331.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/10/1998	31/10/1998	\$414.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/11/1998	30/11/1998	\$330.816	4,29	0,00	0,00	4,29

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
900087414	RIOPAILA INDUSTRIAL	01/11/1998	30/11/1998	\$331.000	4,29	0,00	4,29	0,00
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/12/1998	31/12/1998	\$402.490	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIOPAILA INDUSTRIAL	01/12/1998	31/12/1998	\$402.000	4,29	0,00	4,29	0,00
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/01/1999	31/01/1999	\$430.174	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIOPAILA INDUSTRIAL	01/01/1999	31/01/1999	\$430.000	4,29	0,00	4,29	0,00
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/02/1999	28/02/1999	\$330.816	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIOPAILA INDUSTRIAL	01/02/1999	28/02/1999	\$331.000	4,29	0,00	4,29	0,00
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/03/1999	31/03/1999	\$330.816	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIOPAILA INDUSTRIAL	01/03/1999	31/03/1999	\$331.000	4,29	0,00	4,29	0,00
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/04/1999	30/04/1999	\$413.521	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIOPAILA INDUSTRIAL	01/04/1999	30/04/1999	\$414.000	4,29	0,00	4,29	0,00
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/05/1999	31/05/1999	\$330.816	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIOPAILA INDUSTRIAL	01/05/1999	31/05/1999	\$331.000	4,29	0,00	4,29	0,00
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/06/1999	30/06/1999	\$330.816	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIOPAILA INDUSTRIAL	01/06/1999	30/06/1999	\$331.000	4,29	0,00	4,29	0,00
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/07/1999	31/07/1999	\$479.670	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIOPAILA INDUSTRIAL	01/07/1999	31/07/1999	\$480.000	4,29	0,00	4,29	0,00
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/08/1999	31/08/1999	\$383.737	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIOPAILA INDUSTRIAL	01/08/1999	31/08/1999	\$384.000	4,29	0,00	4,29	0,00
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/09/1999	30/09/1999	\$479.670	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIOPAILA INDUSTRIAL	01/09/1999	30/09/1999	\$480.000	4,29	0,00	4,29	0,00
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/10/1999	31/10/1999	\$383.736	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIOPAILA INDUSTRIAL	01/10/1999	31/10/1999	\$384.000	4,29	0,00	4,29	0,00
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/11/1999	30/11/1999	\$307.441	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIOPAILA INDUSTRIAL	01/11/1999	30/11/1999	\$307.000	4,29	0,00	4,29	0,00
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/12/1999	31/12/1999	\$473.274	3,29	0,00	3,29	0,00
900087414	RIOPAILA INDUSTRIAL	01/12/1999	31/12/1999	\$473.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/01/2000	31/01/2000	\$380.538	3,00	0,00	3,00	0,00
900087414	RIOPAILA INDUSTRIAL	01/01/2000	31/01/2000	\$381.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/02/2000	29/02/2000	\$383.735	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIOPAILA INDUSTRIAL	01/02/2000	29/02/2000	\$384.000	4,29	0,00	4,29	0,00
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/03/2000	31/03/2000	\$520.794	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIOPAILA INDUSTRIAL	01/03/2000	31/03/2000	\$521.000	4,29	0,00	4,29	0,00
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/04/2000	30/04/2000	\$383.736	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIOPAILA INDUSTRIAL	01/04/2000	30/04/2000	\$384.000	4,29	0,00	4,29	0,00
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/05/2000	31/05/2000	\$383.735	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIOPAILA INDUSTRIAL	01/05/2000	31/05/2000	\$384.000	4,29	0,00	4,29	0,00
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/06/2000	30/06/2000	\$413.610	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIOPAILA INDUSTRIAL	01/06/2000	30/06/2000	\$414.000	4,29	0,00	4,29	0,00
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/07/2000	31/07/2000	\$423.480	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIOPAILA INDUSTRIAL	01/07/2000	31/07/2000	\$423.000	4,29	0,00	4,29	0,00
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/08/2000	31/08/2000	\$423.480	4,29	0,00	0,00	4,29
87430252	MORANO	01/09/2000	30/09/2000	\$8.000	0,00	0,00	0,00	0,00
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/09/2000	30/11/2000	\$423.480	12,86	0,00	0,00	12,86
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/12/2000	31/12/2000	\$441.120	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/01/2001	31/01/2001	\$333.330	2,29	0,00	0,00	2,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/02/2001	28/02/2001	\$336.480	3,57	0,00	0,00	3,57
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/03/2001	30/04/2001	\$444.660	8,57	0,00	0,00	8,57
900087414	RIOPAILA INDUSTRIAL	01/04/2001	30/04/2001	\$445.000	4,29	0,00	4,29	0,00
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/05/2001	31/05/2001	\$444.660	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/06/2001	30/06/2001	\$454.387	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/07/2001	30/11/2001	\$483.570	21,29	0,00	0,00	21,29

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/12/2001	31/12/2001	\$303.715	3,71	0,00	0,00	3,71
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/01/2002	31/01/2002	\$477.042	2,43	0,00	0,00	2,43
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/02/2002	31/05/2002	\$483.570	17,14	0,00	0,00	17,14
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/06/2002	30/06/2002	\$492.817	2,86	0,00	0,00	2,86
890300440	CENTRAL CASTILLA S A	01/07/2002	30/09/2002	\$520.560	11,86	0,00	0,00	11,86
890300440	CENTRAL CASTILLA S.A	01/10/2002	30/11/2002	\$521.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890300440	INGENIO CENTRAL CAST	01/12/2002	31/12/2002	\$512.000	4,14	0,00	0,00	4,14
890300440	INGENIO CENTRAL CAS	01/01/2003	31/01/2003	\$500.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	INGENIO CENTRAL CAS	01/02/2003	30/04/2003	\$521.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890300440	INGENIO CENTRAL CAS	01/05/2003	31/05/2003	\$547.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	INGENIO CENTRAL CAS	01/06/2003	30/06/2003	\$530.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	INGENIO CENTRAL CAS	01/07/2003	31/07/2003	\$557.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	INGENIO CENTRAL CAS	01/08/2003	31/08/2003	\$562.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	INGENIO CENTRAL CAS	01/09/2003	30/11/2003	\$557.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890300440	INGENIO CENTRAL CAS	01/12/2003	31/12/2003	\$528.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	INGENIO CENTRAL CAS	01/01/2004	31/05/2004	\$557.000	21,43	0,00	0,00	21,43
890300440	INGENIO CENTRAL CAST	01/06/2004	30/06/2004	\$566.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	INGENIO CENTRAL CAST	01/07/2004	30/11/2004	\$593.000	21,43	0,00	0,00	21,43
890300440	INGENIO CENTRAL CAST	01/12/2004	31/12/2004	\$569.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	INGENIO CENTRAL CAST	01/01/2005	31/01/2005	\$593.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	INGENIO CENTRAL CAST	01/02/2005	28/02/2005	\$475.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	INGENIO CENTRAL CAST	01/03/2005	31/05/2005	\$593.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890300440	INGENIO CENTRAL CAST	01/06/2005	30/06/2005	\$574.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	INGENIO CENTRAL CAST	01/07/2005	28/02/2006	\$626.000	33,00	0,00	0,00	33,00
890300440	INGENIO CENTRAL CAST	01/03/2006	31/03/2006	\$462.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	INGENIO CENTRAL CAST	01/04/2006	30/04/2006	\$626.000	3,86	0,00	0,00	3,86
890300440	INGENIO CENTRAL CAST	01/05/2006	31/05/2006	\$548.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300440	INGENIO CENTRAL CAST	01/06/2006	30/06/2006	\$605.000	1,71	0,00	0,00	1,71
900087413	CASTILLA INDUSTRIAL	01/07/2006	31/07/2006	\$682.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087413	CASTILLA INDUSTRIAL	01/08/2006	31/08/2006	\$642.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087413	CASTILLA INDUSTRIAL	01/09/2006	30/09/2006	\$647.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087413	CASTILLA INDUSTRIAL	01/10/2006	30/11/2006	\$662.000	8,57	0,00	0,00	8,57
900087413	CASTILLA INDUSTRIAL	01/12/2006	31/12/2006	\$644.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087413	CASTILLA INDUSTRIAL	01/01/2007	31/01/2007	\$694.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087413	CASTILLA INDUSTRIAL	01/02/2007	30/06/2007	\$662.000	21,43	0,00	0,00	21,43
900087413	CASTILLA INDUSTRIAL	01/07/2007	31/12/2007	\$695.000	25,29	0,00	0,00	25,29
900087414	RIDPAILA CASTILLA S	01/01/2008	31/05/2008	\$695.000	21,43	0,00	0,00	21,43
900087414	RIDPAILA CASTILLA S	01/06/2008	30/06/2008	\$677.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIDPAILA CASTILLA S	01/07/2008	31/07/2008	\$754.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIDPAILA CASTILLA S.	01/08/2008	31/05/2009	\$740.000	42,86	0,00	0,00	42,86
900087414	RIDPAILA CASTILLA S.	01/06/2009	30/06/2009	\$801.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIDPAILA CASTILLA S.	01/07/2009	31/07/2009	\$785.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIDPAILA CASTILLA S.	01/08/2009	30/06/2010	\$800.000	47,14	0,00	0,00	47,14
900087414	RIDPAILA CASTILLA S.	01/07/2010	31/07/2010	\$928.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIDPAILA CASTILLA S.	01/08/2010	31/08/2010	\$797.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIDPAILA CASTILLA S.	01/09/2010	30/09/2010	\$962.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIDPAILA CASTILLA S.	01/10/2010	30/11/2010	\$769.000	8,57	0,00	0,00	8,57
900087414	RIDPAILA CASTILLA S.	01/12/2010	31/12/2010	\$972.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIDPAILA CASTILLA S.	01/01/2011	31/01/2011	\$797.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIDPAILA CASTILLA S.	01/02/2011	28/02/2011	\$824.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIDPAILA CASTILLA S.	01/03/2011	31/03/2011	\$769.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIDPAILA CASTILLA S.	01/04/2011	30/04/2011	\$962.000	4,29	0,00	0,00	4,29

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/05/2011	31/05/2011	\$824.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/06/2011	30/06/2011	\$960.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/07/2011	31/08/2011	\$856.000	8,57	0,00	0,00	8,57
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/09/2011	30/09/2011	\$999.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/10/2011	30/11/2011	\$856.000	8,57	0,00	0,00	8,57
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/12/2011	31/12/2011	\$988.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/01/2012	31/01/2012	\$856.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/02/2012	29/02/2012	\$821.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/03/2012	31/03/2012	\$1.423.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/04/2012	30/04/2012	\$856.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/05/2012	31/05/2012	\$1.419.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/06/2012	30/06/2012	\$1.203.000	2,86	0,00	0,00	2,86
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/07/2012	31/07/2012	\$903.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/08/2012	31/08/2012	\$1.054.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/09/2012	31/10/2012	\$903.000	8,57	0,00	0,00	8,57
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/11/2012	30/11/2012	\$1.054.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/12/2012	31/12/2012	\$1.579.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/01/2013	31/01/2013	\$1.051.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/02/2013	30/04/2013	\$903.000	12,86	0,00	0,00	12,86
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/05/2013	31/05/2013	\$1.054.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/06/2013	30/06/2013	\$903.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/07/2013	31/07/2013	\$934.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/08/2013	31/08/2013	\$1.090.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/09/2013	30/09/2013	\$934.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/10/2013	31/10/2013	\$1.053.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/11/2013	30/11/2013	\$934.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/12/2013	31/12/2013	\$1.529.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/01/2014	31/01/2014	\$1.099.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/02/2014	30/04/2014	\$934.000	12,86	0,00	0,00	12,86
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/05/2014	31/05/2014	\$1.090.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/06/2014	30/06/2014	\$934.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/07/2014	31/07/2014	\$1.085.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/08/2014	30/09/2014	\$962.000	8,57	0,00	0,00	8,57
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/10/2014	31/10/2014	\$1.122.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/11/2014	30/11/2014	\$962.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/12/2014	31/12/2014	\$1.591.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/01/2015	31/01/2015	\$1.061.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/02/2015	31/03/2015	\$962.000	8,57	0,00	0,00	8,57
900087414	RIPAILA CASTILLA S.	01/04/2015	30/04/2015	\$1.122.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/05/2015	30/06/2015	\$962.000	8,57	0,00	0,00	8,57
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/07/2015	31/07/2015	\$1.173.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/08/2015	30/09/2015	\$1.007.000	8,57	0,00	0,00	8,57
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/10/2015	31/10/2015	\$1.175.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/11/2015	30/11/2015	\$1.007.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/12/2015	31/12/2015	\$1.738.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/01/2016	29/02/2016	\$1.007.000	8,57	0,00	0,00	8,57
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/03/2016	31/03/2016	\$1.175.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/04/2016	31/05/2016	\$1.007.000	8,57	0,00	0,00	8,57
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/06/2016	30/06/2016	\$1.175.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/07/2016	31/07/2016	\$1.007.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/08/2016	31/08/2016	\$1.088.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/09/2016	30/09/2016	\$1.268.000	4,29	0,00	0,00	4,29

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/13/2016	30/11/2016	\$1.087.000	8,57	0,00	0,00	8,57	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/13/2016	31/12/2016	\$1.889.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/01/2017	31/01/2017	\$1.402.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/02/2017	31/03/2017	\$1.087.000	8,57	0,00	0,00	8,57	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/04/2017	30/04/2017	\$1.268.330	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/05/2017	30/06/2017	\$1.087.140	8,57	0,00	0,00	8,57	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/07/2017	31/07/2017	\$1.341.710	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/08/2017	31/08/2017	\$1.237.890	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/09/2017	30/09/2017	\$1.160.522	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/10/2017	31/10/2017	\$1.199.206	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/11/2017	30/11/2017	\$1.160.522	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/12/2017	31/12/2017	\$1.928.172	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/01/2018	31/01/2018	\$1.199.206	4,14	0,00	0,00	4,14	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/02/2018	28/02/2018	\$1.160.522	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/03/2018	31/03/2018	\$1.199.206	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/04/2018	30/04/2018	\$1.160.522	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/05/2018	31/05/2018	\$1.199.206	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/06/2018	30/06/2018	\$1.160.522	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/07/2018	31/08/2018	\$1.260.247	8,57	0,00	0,00	8,57	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/09/2018	30/09/2018	\$1.219.594	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/10/2018	31/10/2018	\$1.260.247	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/11/2018	30/11/2018	\$1.219.594	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/12/2018	31/12/2018	\$2.009.073	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/01/2019	31/01/2019	\$1.260.247	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/02/2019	28/02/2019	\$1.138.288	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/03/2019	31/03/2019	\$1.260.247	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/04/2019	30/04/2019	\$1.219.594	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/05/2019	31/05/2019	\$1.260.247	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/06/2019	30/06/2019	\$1.219.594	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/07/2019	31/08/2019	\$1.312.924	8,57	0,00	0,00	8,57	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/09/2019	30/09/2019	\$1.270.572	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/10/2019	31/10/2019	\$1.312.924	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/11/2019	30/11/2019	\$1.270.572	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/12/2019	31/12/2019	\$2.523.922	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/01/2020	31/01/2020	\$1.312.924	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/02/2020	29/02/2020	\$1.228.220	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/03/2020	31/03/2020	\$1.312.924	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/04/2020	30/04/2020	\$1.671.028	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/05/2020	31/05/2020	\$1.322.806	4,29	0,00	0,00	4,29	
900087414	RIPAILA CASTILLA SA	01/06/2020	30/06/2020	\$1.270.572	4,29	0,00	0,00	4,29	
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:				2.166,57
					[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO "1" "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):				0,00

De lo anterior queda evidenciado, que el demandado durante toda su vida laboral, prestó sus servicios para empresas del sector privado, razones que imponen la declaratoria de la falta de jurisdicción por parte de este despacho judicial, puesto que la pensión reconocida al señor Luis Efraín Moriano Criollo se basó en el tiempo de servicios prestados mediante un vínculo laboral por contrato de trabajo con empresas del sector privado, en consecuencia, el presente asunto versa sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado.

Por las anteriores razones, advierte esta judicatura que se debe determinar la jurisdicción a quien le corresponde decidir el presente litigio, conforme a las reglas y normas contenidas en el ordenamiento procesal.

Para el efecto, la doctrina ha considerado que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia que por razones técnicas y con miras a una mejor y más adecuada prestación de ese servicio público esencial se distribuye en distintos órdenes vinculados con las ramas del derecho sustancial y material².

Dicha distribución se desarrolla en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, que dispone que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por las Jurisdicciones Ordinaria, Contencioso Administrativa, Constitucional, de Paz y las Especiales, las cuales conocen dentro de la órbita de su competencia de distintos asuntos que atienden a criterios similares para su solución.

En materia contencioso administrativa, el artículo 104 del CPACA, consagra la llamada Cláusula General de Competencia de la jurisdicción, estableciendo:

*“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos
(...)”*

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...” Resalta el despacho.

Igualmente, el artículo 105 ibídem, señala los asuntos que se exceptúan de la competencia de esta jurisdicción, entre otros, el numeral 4 refiere a los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

A su turno, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 2 numerales 1 y 5, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001, establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Resalta el Juzgado).

² Carlos Betancur Jaramillo. Derecho Procesal Administrativo. Editorial Señal Editora. Pág. 189.

A la luz de las normativas citadas, a efectos de determinar la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que se trata del reconocimiento de una pensión de vejez en favor de un trabajador del sector privado, es necesario determinar el vínculo que hoy ata a las partes, determinando en forma clara, si existe una relación legal y reglamentaria o un contrato de trabajo en el que intervenga el Estado como empleador, su conocimiento será del resorte de la Jurisdicción Contenciosa, empero, si el litigio se originó con base en una relación jurídica entre particulares, el asunto deberá ser del resorte de la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Para el despacho en el presente medio de control no se cumple la condición bajo la cual ésta jurisdicción asume la competencia en los asuntos laborales y de la seguridad social, pues el acto administrativo que genera la presente controversia surge de una vinculación laboral que mantuvo el beneficiario con empresas del sector privado, propio del régimen legal de los trabajadores privados, más no de la existencia de un vínculo legal y reglamentario entre una entidad pública y el empleado público, lo que indica claramente que el presente asunto, la controversia relacionada con el derecho pensional que se discute, le corresponde resolverla al juez del trabajo, conforme a lo dispuesto en los numerales 1° y 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por tanto, se considera que recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para asumir el conocimiento del litigio que hoy nos ocupa, conforme el marco normativo que se acaba de exponer.

Frente al tema de la jurisdicción competente, la Sección Segunda del Consejo de Estado³, mediante auto del 28 de marzo de 2019, al resolver un recurso de reposición respecto a la declaratoria de falta de jurisdicción declarada por dicho despacho para conocer de un litigio relacionado con una demanda análoga a la que hoy nos ocupa, incoada por la misma entidad – Colpensiones en contra de una persona natural, en dicha providencia se explica en forma amplia la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, de lo cual resulta menester traer a colación lo siguiente:

“(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.
(...)

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan

³ Consejo de Estado Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, Expediente radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez.

directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

(...)

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. v.gr:

- b. Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.*

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.”

La providencia en estudio, determina que si bien la acción de lesividad es una facultad – deber que tiene la administración para demandar sus propios actos, cuando resulten contrarios al ordenamiento jurídico, y que tiene sustento, tanto en la Constitución como en las normas procesales, no siempre que el Estado proponga una discusión sobre la decisión adoptada en un acto administrativo propio, la competencia será exclusivamente de la jurisdicción contencioso administrativa.

Refiere el Máximo Órgano de lo Contencioso, que la acción de lesividad, actualmente es una facultad-deber y no un medio de control regulado por la Ley 1437 de 2011, y para su ejercicio, el órgano estatal acude a los mecanismos procesales que regula el mencionado estatuto procedimental, aunque generalmente

lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ende, que tradicionalmente sea asociada exclusivamente con este medio procesal y con la jurisdicción contencioso administrativa.

En un ejercicio de interpretación de las competencias asignadas por el legislador, la Sección Segunda del Consejo de Estado, concluyo:

“De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.”

Este Despacho comparte la posición expuesta por el H. Consejo de Estado, toda vez que, atribuirse el conocimiento de un asunto, contrariando las reglas de la competencia dispuestas para cada jurisdicción, atentaría contra los principios de la seguridad jurídica, el debido proceso, la confianza legítima y la garantía del juez natural para el proceso.

La determinación de la jurisdicción competente ha sido catalogada como un presupuesto fundamental del derecho al debido proceso y del acceso a la administración de justicia; ello obedece a que dentro de los elementos que hacen parte del núcleo esencial de tal derecho se encuentra precisamente la garantía del juez natural, la cual, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha precisado así:

“El juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la Ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos. Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho

fundamental al debido proceso. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente.”⁴

Conforme a lo expuesto, y quedando evidenciado que dentro del presente asunto se encuentra acreditada la falta de jurisdicción, por cuanto la demanda debió presentarse ante el juez en materia laboral por corresponder su objeto a derecho privado, el despacho en aras de garantizar el debido proceso y la efectividad de las sentencias judiciales, dispondrá la remisión del expediente a su jurisdicción competente, conforme a la facultad dispuesta en el artículo 168 del CPACA.

En efecto, el artículo 168 del CPACA, indica que cuando se advierta la falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible y además, establece que para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Conforme a los antecedentes señalados y las normas citadas, que rigen en materia de jurisdicción, considera esta operadora judicial que dentro del presente asunto, debe declararse la falta de jurisdicción y disponerse la remisión del expediente de manera inmediata a la justicia ordinaria en su especialidad laboral, en calidad de juez natural y competente para atender las pretensiones de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**, contra el señor **Luis Efraín Moriano Criollo**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el asunto a la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social, para que en razón de su competencia, avoque el conocimiento del presente proceso, conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese el expediente a la oficina de apoyo, para que se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez



⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-685 de 2013. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4618d3c46911719b4e4bb51053cd508985bbc9d7cd04bffda86ee9c26c375633**

Documento generado en 09/06/2022 04:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 630

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00057-00
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DEL DEPORTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL CERRITO - VALLE
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

REF. RECHAZO POR CADUCIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **29 de abril de 2022** en ejercicio del medio de control de **Controversias Contractuales**, dirigida a que se declare el incumplimiento del Convenio Interadministrativo 1122 celebrado entre las partes demandante y demandada el 7 de noviembre de 2017.

Previo al análisis del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la Ley para la admisión de la demanda, considera el despacho necesario adelantar de manera primigenia la revisión del término de caducidad¹ del presente medio de control.

Al respecto, establece el CPACA en el artículo 164, numeral 2, literal J, numeral v), lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:
(...)*

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:
(...)*

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”

¹ Art. 164 Ley 1437 de 2011.

Sobre el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, el H. Consejo de Estado, se pronunció en providencia de unificación² del 1 de agosto de 2019, en la cual se determinó la regla para efectos de la contabilización del término en casos de liquidación extemporánea del contrato. En dicha providencia se indicó:

*“Por otra parte, conviene advertir que, cuando el precepto señala que la liquidación bilateral o unilateral del contrato puede practicarse dentro del bienio que transcurre luego del vencimiento de los dos (2) meses indicados por el inciso segundo, “sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 136 del C.C.A.”, dicha remisión no conduce exactamente a ese artículo que hoy en día está derogado, sino al artículo 164 del CPACA, actualmente vigente y de idéntico contenido normativo, y precisamente en el literal j del numeral 2º de dicha disposición normativa (en adelante, literal j)
(...)”*

El literal j establece, a modo de premisa general aplicable a todas las hipótesis allí contempladas, que el medio de control contencioso administrativo de controversias contractuales deberá incoarse dentro de los dos (2) años contados “a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”; regla conservada desde la legislación anterior (Ley 446 de 1998) y que, con importantes precisiones, mantiene el término de la redacción original del CCA y de su modificación inmediatamente posterior, el Decreto-Ley 2304 de 1989.

*En este orden, el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales diferentes a las que versan sobre pretensiones de nulidad absoluta o relativa del contrato, ejecutiva y de repetición, ha sido definido en función del tipo de contrato, así: (i) una regla, para los contratos de ejecución instantánea (ap. i); (ii) otra, para los que —de acuerdo con la ley del contrato— no requieren liquidación (ap. ii) y; (iii) otra más, para los que, por el contrario, sí la requieren. Dentro de este último grupo se configuran, a su vez, tres supuestos de hecho diferentes, dependiendo de si: (a) se suscribió acta de liquidación bilateral o de mutuo acuerdo (ap. iii); (b) se expidió un acto administrativo de liquidación unilateral (ap. iv); o **(c) no se efectuó ninguno de los anteriores tipos de liquidación contractual (ap. v).***

2.4.4.3.- Con la lectura de los anteriores enunciados normativos, se comprende, en primer lugar, que el legislador estableció, para la presentación en tiempo de la demanda, un tratamiento para los casos que tienen origen en un acto expreso de liquidación —sin importar si este se originó en la voluntad de las partes o en la decisión de la administración—, y otro diferente para aquellos en los que no se produjo, en lo absoluto, dicha liquidación. En segundo lugar, que la norma no contempla expresamente la liquidación bilateral extemporánea como un evento específico de contabilización del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, ni tampoco señala cuál es la consecuencia jurídica que, para efectos de la oportunidad en que se interpone la demanda, apareja esta premisa fáctica.

(...)

2.4.4.4.- Ahora bien, el literal j contiene las variables temporales para la presentación oportuna de la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, tanto como la consecuencia jurídica por no obedecerlos, no otra que la caducidad del medio de control sea que se la trate como institución del derecho procesal, fenómeno jurídico, presupuesto procesal y/o sanción por la inobservancia de una carga procesal, consistente en acudir a la jurisdicción dentro de los términos fijados por la ley. Finalmente, el acaecimiento de la caducidad imposibilita así la resolución de un determinado conflicto por el juzgador.

De antaño, los términos procesales, entre ellos el término para el ejercicio oportuno de la acción —nominado en relación con la sanción que conlleva su transgresión—, han tenido un sustento similar en cuanto manifiestan el orden que deben observar quienes acuden a la administración de justicia. En el caso de la caducidad, se justifica especialmente por la necesidad de brindar certidumbre al conjunto de la sociedad en sus relaciones jurídicas y a la necesidad de mantener el orden público y el tráfico económico, vistas en función del principio de seguridad jurídica, pero también de la salvaguarda de los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la pronta resolución de los conflictos jurídicos.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá, D.C., 1 de agosto de 2019, Radicación No: 05001-23-33-000-2018-00342-01(62009) Actor: CONSORCIO ESTACIÓN 2013 Demandado: METROPLUS S.A.

(...)

2.4.5.7.- *Por lo anterior, considerando las pautas de interpretación restrictiva de los términos de caducidad, y de favorabilidad bajo los principios pro homine, pro actione y pro damato, la Sala recoge parcialmente su jurisprudencia para establecer una forma unificada que: en el evento en que la liquidación bilateral del contrato se haya practicado luego de vencido el término pactado o supletorio (de 4 meses) para su adopción por mutuo acuerdo y del período (de 2 meses) en que la administración es habilitada para proferirla unilateralmente, pero dentro de los dos (2) años posteriores al vencimiento del plazo para la liquidación unilateral, el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato, conforme al ap. iii del literal j.*

En este sentido, el apartado v) del literal j solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna.” (Negrillas del despacho)

El aparte destacado con negrillas y subraya, de la providencia referenciada, resulta aplicable al caso concreto, toda vez que el convenio interadministrativo No. 001122 de 2017, en el cual se sustenta la demanda, no fue liquidado por las partes; de manera que el término de caducidad comienza a contabilizarse una vez cumplido el término acordado por las partes para la liquidación del contrato más, los dos meses subsiguientes a éste, que disponía la entidad para la liquidación unilateral.

Ahora bien, de la revisión del convenio interadministrativo No. 001122 de 2017, suscrito entre las partes, se conoce que conforme la cláusula No. 9 se fijó como plazo de ejecución hasta el día 30 de junio de 2018, determinando que el mismo podía ser prorrogado y/o modificado de mutuo acuerdo entre las partes por documento escrito, tal como en efecto sucedió, pues mediante Modificación No. 001 al convenio interadministrativo No. 001122 de 2017, suscrito entre las partes el 28 de mayo de 2018, se determinó prorrogar el plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de diciembre de 2018.

De manera que a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del contrato determinado por las partes - 31 de diciembre de 2018, comenzaron a correr los 4 meses que acordaron las partes para efectos de adelantar la respectiva liquidación bilateral del convenio, es decir, desde el **1 de enero al 30 de abril de 2019**, tal como se dispuso en la cláusula 11 del acuerdo. Luego de ello, desde el **1 de mayo hasta el 30 de junio de 2019**, transcurrieron los 2 meses adicionales que tenía la entidad demandante para proceder a realizar la liquidación del convenio en forma unilateral, tal como lo dispone el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Así las cosas, el término de caducidad de dos (2) establecido en la Ley 1437 artículo 164, comenzó a contabilizarse a partir del **1 de julio de 2019**, hasta el 1 de julio de 2021, fecha hasta la cual podía presentarse la demanda, sin embargo, debe tenerse en cuenta la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID 19, dispuesta en el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020³, que corrió por tres meses y 16 días.

En tal sentido, el término para presentar la demanda se amplió hasta el 17 de octubre de 2021; más si la demanda fue presentada en abril del 2022, claramente se observa que fue presentada de manera extemporánea, pues se presentó cuando ya había operado la caducidad del medio de control de controversias contractuales, sin que pueda aceptarse el argumento expuesto por la demandante, sobre la suspensión del término de caducidad teniendo en cuenta las decisiones emitidas por la misma entidad con las cuales procedió a suspender “ *los términos para las actuaciones y procesos administrativos surtidos ante el Ministerio del Deporte*”, contenidas en las siguientes resoluciones a saber: Resolución 320 de 09-03-21; Resolución 488 de 30 de marzo de 2020; Resolución 521 de 28 de abril de 2020; Resolución 531 de 12 de mayo de 2020; Resolución 563 de 26 de mayo de 2020; Resolución 604 de 2020 (Amplia Suspensión); Resolución 715 de 7 de Julio de 2020

(Amplia Suspensión); Resolución 863 de 31 de Julio 2020 (Amplia Suspensión); Resolución 1711 de 27 de Septiembre de 2019; y, la Resolución No. 000019 de 12 de enero de 2021.

Lo anterior dado que dichos actos administrativos únicamente tenían la facultad de suspensión, como bien se establece en ellos mismos, respecto de las actuaciones y procesos administrativos adelantados ante el Ministerio del Deporte **en sede administrativa**, incluyéndose la liquidación de los convenios y/o contratos celebrados por el Ministerio que se encuentren pendientes por realizar dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento del plazo pactado para su ejecución, en consecuencia, mal pretende la parte accionante, sustentar el tardío ejercicio del medio de control bajo estudio, argumentando que los términos se encontraban suspendidos en aplicación de los mencionados actos administrativos; además, las resoluciones de suspensión fueron proferidas con posterioridad al vencimiento de los 6 meses que tenían las entidades que hacían parte del convenio para realizar la liquidación en forma bilateral o unilateral del mismo, o lo que es igual, los términos para liquidar el contrato (4 de manera bilateral y 2 de manera unilateral), no fueron afectados con las resoluciones emanadas de la demandante, pues éstas solo afectaban las liquidaciones pendientes en los términos de ley.

Así las cosas, las citadas resoluciones no tienen la entidad suficiente para efectos de determinar la suspensión de términos de caducidad, pues sus plazos como se recuerda, son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Conforme queda expuesto, evidenciándose que dentro del presente asunto la demanda fue interpuesta por fuera de término para presentarla de manera oportuna, se impone su rechazo de plano conforme lo dispone el artículo 169 numeral 1 del CPACA, situación que de paso, releva al despacho de analizar el cumplimiento de los demás requisitos exigibles para la admisión de la demanda por ser innecesario.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** por caducidad la demanda instaurada por la **Nación – Ministerio del Deporte**, contra el **Municipio del Cerrito - Valle**, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** En firme la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.
- 3. RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogad Mateo Floriano Carrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.057.039 y portador de la T.P. No. 99.707 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452f4f24e2745bce7fcbd7ca3aeab2eacb191b78b0531c1d4192c5db660054b6**

Documento generado en 09/06/2022 04:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>